

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013107010201700036
Fiscalía: La Fiscalía 127 Dirección Especializada de D.H. y D.I.H.
Procesada: ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE
Víctima: LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR - ADUCESAR
NUMAEL VERGEL ORTÍZ – ADUCESAR
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSOLUTORIA

Bogotá D. C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguida contra **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 nemerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000), del cual resultaran víctimas los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ** quienes para el momento de su muerte se encontraban afiliados a la Asociación de Educadores del Cesar – ADUCESAR -, en concurso con la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE** (artículo 168 del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.-HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de febrero de 1999, cuando todos los coordinadores y directivos de las instituciones educativas del municipio de San Diego –Cesar-, fueron convocados a una reunión a las 9:00 de la mañana en el centro “Carlos Murgas Puche” ubicado en el casco urbano de esa municipalidad, cuando siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, varios sujetos que se presentaron como integrantes del Frente 41 de las FARC, ingresaron al recinto, y luego de identificar a los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, mediante el uso de armas de fuego procedieron a intimidarlos y conducirlos contra su voluntad, constriéndolos a abordar un

vehículo tipo camioneta y llevándoselos con rumbo desconocido, horas después fueron encontrados sin vida en la trocha que conduce a la finca “El Limonal” en la zona rural de ese municipio.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.877.345 de San Diego (Cesar), nacida en ese municipio el 23 de marzo de 1953, hija de Tomas Mejía y Emelis Dangond, estado civil divorciada, madre de dos hijos, grado de instrucción profesional, licenciada en educación preescolar, ocupación pensionada del Magisterio.¹

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo femenino; estatura 1.62 cm, color de piel morena, de contextura mediana; peso aproximado de 74 kilogramos; cabello castaño, ojos negros, orejas medianas, labios medianos, nariz base recta chata, boca mediana, dentadura natural incompleta con prótesis en la parte inferior. Sin señales particulares.²

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)³ la procesada no posee anotaciones ni antecedentes judiciales en su contra.

4.- LAS VÍCTIMAS

Las víctimas del secuestro y posterior asesinato fueron dos docentes, sindicalizados que se encontraban para la fecha de su deceso -12 de febrero de 1999- afiliados a la Asociación de Educadores del Cesar –ADUCESAR-, tal como lo certifico la presidenta de esa organización sindical Dora Esther Novoa Novoa⁴, a quienes se señalaba según obra en la investigación de tener vínculos con las FARC, quienes fueron plagiados cuando se encontraban en una reunión de trabajo con los coordinadores y directivos de las instituciones educativas del municipio de San Diego –Cesar-, en el centro “Carlos Murgas Puche” y horas después fueron encontrados sin vida en la trocha que conduce a la finca “El Limonal” en la zona rural de ese municipio.

Los educadores víctimas corresponden a la siguiente filiación:

¹ Folio 119 Cuaderno Original N° 3.

² Folio 119 Cuaderno Original N° 3.

³ Folio 189 Cuaderno Original N° 7.

⁴ Folio 155 Cuaderno Original N° 1

1. El señor **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** con cédula de ciudadanía número 12.535.151 expedida en Santa Marta (Magdalena), estado civil casado con Eminicelda Esther González Cantillo, padre de tres hijos, de profesión agrónomo y docente, se desempeñaba como asesor de la jefatura de núcleo municipal.
2. El señor **NUMAEL VERGEL ORTIZ** con cédula de ciudadanía número 12.490.814 expedida en Media Luna (Cesar), estado civil casado con Zuleida Zuleta Salinas, padre de una hija, de profesión licenciado en ciencias sociales, y se desempeñaba como director y docente de la escuela primaria del corregimiento de Media Luna (Cesar).

Respecto de estos dos profesores, activistas sindicales se tiene conocimiento que habían sido amenazados e intimidados por las autodefensas que delinquían en el departamento del Cesar al ser señalados de colaborar con la subversión⁵, incluso NUMAEL VERGEL ORTIZ se trasladó por un año a Bucaramanga y luego regreso a trabajar a la escuela del corregimiento de Media luna, donde era un líder comunitario y además tildado de guerrillero⁶, mientras que LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR, había sido hostigado con la presencia de los paramilitares en su domicilio en el municipio de San Diego días antes de su muerte, además de sentirse amedrantado por ser “Director del núcleo en ese municipio”⁷.

Asimismo, se tiene que en el corregimiento de Media Luna donde trabajaron los pedagogos estaba de manera permanente la guerrilla, y el Estado no hacía presencia, por lo que las personas de ese corregimiento eran tildadas de simpatizantes de ese grupo subversivo⁸, estigmatización de la cual no escaparon los docentes sindicalizados **NUMAEL y LUIS ARMANDO**, por cuanto los jefes del Bloque Norte de las Autodefensas que operaba en la región los rotularon como colaboradores de la guerrilla de las FARC y fueron declarados blanco militar de esa organización ilegal por esos vínculos, es más tildaron a un hermano de las víctimas de ser ideólogo de las FARC, sindicación que fue reforzada por un ganadero de la región.

Este contexto de amenazas, de persecución permanente y de estigmatizaciones que padecieron los docentes activistas sindicales son muestra de la situación extremadamente grave en la que se encontraban ejerciendo su profesión de educadores, así como sus derechos de reunión y asociación, que finalmente termino con el cruel y vil asesinato perpetrado por la facción de autodefensas del

⁵Informe de policía judicial No. GH-CTI-0074 de 23 de marzo de 1999. Folios 11- 12 Cuaderno Original N° 1

⁶Testimonios de Nixon y Abraham Vergel Ortiz, Miguel de Jesús Lozano Vergel, Ricardo Avendaño Pedrozo.

⁷Declaración de Emenicelta González Cantillo

⁸ Declaración Jaime Leon Arzuaga

frente “Juan Andrés Álvarez” del Bloque Norte que ejercían influencia en el municipio de San Diego, Cesar.

Grupo armado ilegal que causo violencia entre la población local, pues las AUC tenían la idea de que podían derrotar a las guerrillas aterrorizando a la población en las zonas donde operaban y a veces incluso despoblando esas zonas; tenían la idea que la subversión era apoyada por algunos sectores de la población local y la misión era derrotar a los grupos subversivos presentes en el área, incluyendo a los civiles en este proceso y muchos terminaron asesinados, amenazados o desplazados, como le ocurrió se itera a los docentes aquí víctimas⁹.

5.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá, eliminando del programa al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

⁹ Pax en Colombia. Violencia en la Zona Minera del Cesar. En Violencia en la zona minera del Cesar – PAX en Colombia

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades¹⁰, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11795 del 2 de junio 2021, que prorroga la medida hasta el 30 de junio del año 2022.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ** para la época de los hechos se encontraban afiliados a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR** –, conforme a lo establecido en escrito del 29 de noviembre de 2007, suscrito por Dora Esther Novoa Novoa, presidenta de esa organización sindical¹¹.

6- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los homicidios de los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**, las Fiscalías Trece y Once Seccionales de Valledupar, el 17¹² y 22¹³ de febrero de 1999, respectivamente, asumieron el conocimiento de los casos citados y ordenaron la apertura de la investigación previa. Sin embargo, dichas investigaciones fueron reasignadas a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Especializados de Barranquilla, misma que avocó conocimiento el 26 de julio de 1999¹⁴, y posteriormente, remitió el expediente por competencia territorial a las Fiscalías Especializadas de Valledupar.¹⁵

El 30 de septiembre de 2002¹⁶ la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar profirió resolución inhibitoria, no obstante, se remitió la causa a la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Cartagena, que avocó el conocimiento de la actuación¹⁷ y el 19 de abril de 2007 ordenó abrir nuevamente la investigación previa.¹⁸

Acto seguido, mediante Resoluciones N° 02881¹⁹ y 000288²⁰ del 1° y 2 de noviembre de 2011, respectivamente, se reasignó el proceso a la Fiscalía Ciento Veintisiete de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Cartagena, la cual avocó conocimiento de la actuación el 13 de

¹⁰ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020

¹¹ Folio 155 Cuaderno Original N° 1

¹² Folio 5 Cuaderno original No. 1.

¹³ Folio 21 Cuaderno original No. 1.

¹⁴ Folios 50- 51 Cuaderno Original N°1

¹⁵ Folio 87 Cuaderno Original N° 1

¹⁶ Folios 108- 109 Cuaderno Original N° 1

¹⁷ Folio 117 Cuaderno Original N°1

¹⁸ Folios 118- 119 Cuaderno Original N° 1

¹⁹ Folio 280 Cuaderno Original N° 1

²⁰ Folios 281- 282 Cuaderno Original N° 1

enero de 2012²¹, y el 29 de julio de 2013²² decretó la apertura de la instrucción y la vinculación mediante indagatoria de LUCIANO ROJAS SERRANO y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO.

El 23 de agosto de 2013²³ fue escuchado en diligencia de indagatoria OSPINO PACHECO y se le resolvió la situación jurídica el 30 de septiembre de 2013²⁴, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva. Igualmente, el 31 de enero de 2014 fue escuchado LUCIANO ROJAS SERRANO²⁵ y el 18 de febrero de 2014 se le definió su situación jurídica decretándose medida de aseguramiento de detención preventiva.²⁶

Posteriormente, la Fiscalía Ciento Veintisiete de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Cartagena, el 11 de diciembre de 2014²⁷, ordenó la vinculación de **ANA DIONISIA MEJÍA DADNGOND** y RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40”, razón por la cual se expidió la orden de captura N° 0018329 la cual se materializó el día 12 de febrero de 2015²⁸, el 13 de febrero de 2015²⁹ se realizó la diligencia de indagatoria y el 18 de febrero de ese mismo año se le resolvió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva.³⁰

El 17 de marzo de 2015 se llevó a cabo el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada contra LUCIANO ROJAS SERRANO.³¹

El 14 de agosto de 2015 se decretó el cierre parcial de la investigación respecto de la señora **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**³², el cual cobro ejecutoriada el 1° de septiembre de 2015³³, posteriormente, mediante Resolución del 28 de septiembre de esa anualidad califica el mérito del sumario, resolviendo acusar a **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** en calidad de coautora por los delitos de Homicidio agravado y secuestro simple agravado³⁴, decisión que fue apelada por el representante del Ministerio Público.

El 17 de noviembre de 2015 la Fiscalía Sesenta y uno (61) delegada ante La Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la resolución de primera

²¹ Folio 285 Cuaderno Original N° 1

²² Folios 58- 61 Cuaderno Original N° 2

²³ Folios 73 – 81 Cuaderno Original N° 2

²⁴ Folios 96- 122 Cuaderno Original N° 2

²⁵ Folios 168- 175 Cuaderno original N° 2

²⁶ Folios 180- 210 Cuaderno Original N° 2

²⁷ Folios 38- 41 Cuaderno Original N° 3

²⁸ Folio 108 y 117 Cuaderno Original N° 3

²⁹ Folios 118- 126 Cuaderno Original N° 3

³⁰ Folios 253 – 284 Cuaderno Original N° 3

³¹ Folios 90 – 105 Cuaderno Original N° 4

³² Folio 26 Cuaderno Original N° 5

³³ Folio 36 Cuaderno Original N° 5

³⁴ Folios 148- 199 Cuaderno Original N° 5

instancia e indicó que procedía la acusación contra ANA DIONISIA MEJÍA por los punibles de SECUESTRO SIMPLE en concurso con HOMICIDIO en calidad de COMPLICE.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 300 del 4 de diciembre de 2015 procedió a la remisión de las diligencias al Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 14 de diciembre de 2015 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-³⁵, y se fijó fecha para realizar audiencia preparatoria.³⁶

El día 28 de enero de 2016 se celebró audiencia preparatoria ante la Juez Cincuenta y Seis Penal del Circuito programa OIT³⁷ y el día 31 de marzo de 2016³⁸ se inició la audiencia de juzgamiento, que finalizó el día 13 de diciembre del 2016, donde se presentaron los alegatos finales de los sujetos procesales, sin embargo, el 11 de mayo de 2017 profirió un auto por medio del cual declaró que ese Despacho no era el competente para conocer las diligencias contra ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND, por lo cual remitió de manera inmediata el proceso de la referencia a éste Despacho Judicial.³⁹

Una vez recibido el expediente, este Estrado Judicial avocó el conocimiento mediante auto del 26 de mayo de 2017⁴⁰, dejando el proceso al Despacho para proferir sentencia ordinaria, no obstante, el 30 de mayo de 2017 decretó la nulidad por falta de competencia a partir inclusive de la audiencia preparatoria calendada el día 28 de enero de 2016 y como consecuencia de ello retrotraer el proceso a la mencionada etapa procesal⁴¹.

El 8 de junio de 2017⁴² este Juzgado negó la libertad provisional invocada por el defensor de la procesada, sin embargo, el 21 de junio de 2017⁴³ se le concedió a **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** la libertad provisional, por cuanto se cumplieron los parámetros establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, para lo cual constituyó título judicial consignado en el Banco Agrario el 22

³⁵ Folio 4 del Cuaderno original N° 6

³⁶ Folio 4 Cuaderno Original N° 6

³⁷ Folios 117- 123 Cuaderno Original N° 6

³⁸ Folio 207- 212 Cuaderno Original N° 6

³⁹ Folios 258- 274 Cuaderno Original N° 6

⁴⁰ Folio 5 Cuaderno Original N° 7

⁴¹ Folios 7- 10 Cuaderno Original N° 7

⁴² Folios 31- 33 Cuaderno Original N° 7

⁴³ Folios 55- 59 Cuaderno Original N° 7

de junio de 2017 equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente⁴⁴ y suscribió diligencia de compromiso acorde a lo reglado en el artículo 368 ibídem.⁴⁵

El 6 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de audiencia preparatoria⁴⁶, el 1° de marzo de 2018 inició la vista pública, en la audiencia de juzgamiento del 19 de febrero de 2019⁴⁷, el Fiscal delegado solicitó la variación de la calificación jurídica, pues con las pruebas prácticas ante el Juzgado, se logró demostrar los agravantes del homicidio contemplados en los numerales 7 y 8 del artículo 104 del Código Penal y la calidad de coautora de la procesada.

Por lo anterior, el togado de la defensa solicitó la suspensión de la diligencia y se procedió a correr el termino de que trata el artículo 404 de la Ley 600 del 2000⁴⁸, para que las partes solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes, razón por la cual, el 23 de julio de 2019 se practicaron los testimonios requeridos, al día siguiente 24 de julio, se presentaron los alegatos conclusivos y se ordenó el ingreso del proceso al Despacho para que sea proferida la sentencia que en derecho corresponda.⁴⁹

7.7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA⁵⁰

El representante de la Fiscalía General de la Nación, indicó que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para dictar sentencia condenatoria contra **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**, por cuanto se probó la materialidad y la responsabilidad de la procesado en la comisión de los delitos de Homicidio agravado y secuestro simple agravado en cabeza de la procesada en calidad de coautora.

Respecto del primero de los requisitos del homicidio expuso que se probó con las actas de levantamiento de cadáver de los señores **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**, los protocolos de necropsia y los registros civiles de defunción de las víctimas.

Acto seguido, refirió que la materialidad del secuestro, se demostró con las declaraciones de los señores Melquiades Raudales Padilla, Betsy Sánchez Morón,

⁴⁴ Folio 114 Cuaderno Original N° 7

⁴⁵ Folio 124 Cuaderno Original N° 7

⁴⁶ Folios 135- 144 Cuaderno Original N° 7

⁴⁷ Folios 48- 49 Cuaderno original N° 8

⁴⁸ Folio 59 Cuaderno Original N° 8

⁴⁹ Folio 90 Cuaderno Original N° 8

⁵⁰ Sesión de audiencia del 24 de julio de 2019 (Récord 9:51)

Ofir Manuel Martínez Fernández, Esteban Cáceres y Jorge Chaverra Mena, quienes precisaron el proceder de los maleantes el 12 de febrero, cuando ingresaron al plantel educativo y luego de identificar a los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**, se los llevaron contra su voluntad con rumbo desconocido, siendo hallados horas después sin vida en un paraje rural de ese municipio.

Asimismo, expreso que, respecto del agravante de ese punible de secuestro, es evidente que **NUMAEL VERGEL ORTIZ** en su rol de docente, era un líder del corregimiento de media luna conforme lo manifestó MILDRED GUERRERO NAVARRO, RAMIRO VERGEL ORTIZ, GUSTAVO RAMON GUERRA CALDERON y CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARROS, quienes al unísono afirmaron sobre la calidad de dirigente comunitario en el corregimiento de Media Luna, y como un ex militante de la Unión Patriótica -UP-, razones que fueron suficientes para que el grupo paramilitar atentara contra su vida.

Por otro lado, respecto de la responsabilidad de la señora **ANA DIONISIA MEJÍA**, concretó que emerge la prueba testimonial que rindieron los exintegrantes del grupo armado, quienes la señalan como una persona allegada al grupo armado, y expusieron el rol que cumplió la acusada en los ilícitos investigados, tal y como lo indicó el señor LUCIANO ROJAS SERRANO, quien refirió que ingresó al grupo paramilitar desde el año 1996 en el municipio de San Alberto – Cesar y para el año de 1998 lo delegaron como urbano y segundo comandante de JOSE OSPINO PACHECO alias “TOLE” o “TOLEMAIDA”, con quien permaneció hasta finales de 1999.

Respecto de los homicidios de **LUIS ARMANDO PEROZZA y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, aceptó su responsabilidad en los hechos y manifestó que la orden de atentar contra la vida de los docentes se la impartió alias “TOLE”, porque fueron vinculados como colaboradores del frente 41 de las FARC, además, que su cabecilla le presentó en una reunión a la señora ANA DIONISIA, persona que iba a describir físicamente a los profesores para identificarlos y lograr su cometido.

Asimismo, precisó que por intermedio de la procesada conoció el lugar donde se llevaría a cabo una junta en la cual estarían presentes **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**, lugar al que llegó en compañía de alias “LARRY” y “CHACAL”, se presentaron como miembros del frente 41 de las FARC, dirigiéndose hacia los hombres que ya la acusada le había descrito físicamente con anterioridad, sin embargo, cuando hizo levantar al segundo sujeto, la señora ANA con su boca le realizo gestos de que ese individuo no era, sino que era otro, razón por la cual lo devolvió y sacó a la persona correcta del recinto, subiéndolos en una camioneta roja

de estacas y conduciéndolos hacía la vía que va para Codazzi- Cesar, después de 10 minutos se metió por una trocha que se dirige hacia la serranía del Perijá y le ordenó a los hombres que lo acompañaban que los bajaran del automotor y los asesinaran.

El representante de la Fiscalía advirtió que este testigo fue claro y reiterativo en exponer que, para ese hecho, no se contó con el guía conocido como PATON, sino que la persona que le mostró a las víctimas fue la señora **ANA DIONISIA**.

Igualmente, expuso que las afirmaciones vertidas por ROJAS SERRANO, son admisibles pues se evidencia coherencia y conocimiento de sus dichos, al haber hecho parte del grupo Armado, además, tuvo la oportunidad de conocer la estructura jerárquica, sus integrantes, su modus operandi, reveló su participación en los ilícitos investigados y suministró información veraz para individualizar a los demás responsables, señalando aspectos puntuales que solo pueden ser revelados por quien participó de manera directa en los ilícitos, por lo que considera su versión idónea y certera en la medida que tiene la capacidad de narrar con detalles los ilícitos perpetrados por la organización de la cual hizo parte.

Aseveraciones que fueron contestes con lo revelado por los testigos presenciales, la mayoría pedagogos que asistieron a la asamblea del 12 de febrero de 1999, en lo que respecta a la hora de los hechos, el número de victimarios, el tipo de armas usadas, que irrumpieron al salón y se presentaron como integrantes de las FARC, y se dirigieron hacia **NUMAEL VERGEL**, el cual estaba sentado al lado de la señora **ANA DIONISIA**, además, que se equivocaron con otro de los docentes por lo que lo soltaron, y procedieron a sujetar al profesor **ARMANDO**, llevándoselos con rumbo desconocido apareciendo horas después sin vida.

Aunado a lo anterior, advirtió que se cuenta con las manifestaciones realizadas por BETSY SANCHEZ MORON, testigo presencial de los hechos, ciudadana totalmente ajena y sin ningún tipo de vínculo de amistad o contacto con el señor ROJAS SERRANO, quien fue consecuente en todas sus declaraciones indicando las razones por las cuales se llevó a cabo el encuentro de directivos el día 12 de febrero de 1999, precisando que **NUMAEL** fue uno de los últimos en llegar al recinto, y que los atacantes al arribar al salón CARLOS MURGAS PUCHE se identificaron como integrantes de las FARC, los cuales portaban armas de fuego, cuando uno de ellos se dirigió hacia donde estaba **NUMAEL** y posteriormente a JAIRO ARZUAGA, al cual retuvieron erróneamente y lo soltaron, procediendo a aprehender a **LUIS ARMANDO PEROZZA**, mismos a los que sacaron del aula y los subieron a un vehículo con rumbo desconocido, enterándose horas después que los habían asesinado.

También, aseguro que **NUMAEL VERGEL** previo a su muerte fue amenazado por paramilitares, debido a que Media Luna era zona de influencia de la insurgencia y se tildaba a sus habitantes de ser colaboradores de esos grupos armados, reiteró que el día de los hechos la señora **ANA DIONISIA** invito a sentarse a **NUMAEL** al lado de ella, y que este hizo caso omiso y se trasladó hacia donde se encontraba uno de sus parientes, motivo por el cual **ANA DIONISIA** se trasladó hasta el lugar donde se había ubicado **NUMAEL** y se le sentó a su lado.

Recalcó que los victimarios parecían no tener conocimiento de quienes eran los docentes y en su sentir fueron señalados por uno de los asistentes a la reunión, le llamo la atención que **ANA DIONISIA** se haya sentado al lado de **NUMAEL**, además, expuso que para la época de los hechos la procesada tuvo un compañero sentimental de nombre JOSÉ OSPINO, que conducía un carro sprint.

Afirmaciones que coinciden con lo revelado por ROJAS SERRANO, por lo que se puede concluir que la actitud desplegada por la señora **ANA DIONISIA** obedeció sin lugar a duda al cumplimiento del acuerdo común y compromiso que había adquirido previamente, de ubicarse al lado de los docentes para que así fuesen identificados por los victimarios.

Igualmente, se cuenta con lo develado por el señor MIGUEL DE JESUS VERGEL, sobrino de **NUMAEL** y testigo presencial, quien corroboró que efectivamente **ANA DIONISIA** se encontraba al lado del familiar en el momento en que arribaron los victimarios al recinto, y que el victimario con problemas para hablar fue el que aviso a los otros atacantes que el profesor JAIRO no era la persona que buscaban y lo intercambiaron por **LUIS ARMANDO**, circunstancia que coincide con la declaración vertida por ROJAS SERRANO, al explicar que dicho yerro se corrigió, debido a que la procesada le advirtió con un gesto que habían retenido a la persona incorrecta y señaló al señor **PEROZZA**.

Por otro lado, manifestó que la señora PATRIA LUCILA BECERRA CORDOBA, además, de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron raptados las víctimas y corroborar que la acusada se encontraba sentada al lado de **NUMAEL VERGEL**. Indicó que para la época de los hechos escucho que uno de los jefes paramilitares era alias "TOLEMAIDA", el cual tenía una relación sentimental con **ANA DIONISIA MEJÍA**.

Acto seguido, el delegado fiscal reveló, que **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO**, ex integrante del Bloque Norte de las AUC, admitió su participación en los homicidios de **LUIS ARMANDO PEROZZA y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, y en diligencia

indagatoria preciso que ARMANDO VILLAZON ganadero del municipio de San Diego, se reunió con su cabecilla “JORGE 40” en el corregimiento de la Gloria Municipio de Difícil-Magdalena, le comunicó que las víctimas eran colaboradores de la guerrilla, que incluso uno de ellos tenía un hermano que era ideólogo de las FARC, y la fecha y lugar donde se realizaría el encuentro de pedagogos, razón por la cual “JORGE 40” le ordenó asesinarlos, y él le transmitió dicha orden a alias “ALEX” para que la cumpliera. Igualmente, refirió que alias “TABITO” amigo de “ALEX”, le presento a la señora **ANA DIONISIA**.

Posteriormente, el testigo en ampliación de indagatoria añadió que el día de los hechos sus subalternos contaban con un guía, alias “EL PATON”, el cual era trabajador de HERNAN OÑATE, quien conocía el lugar donde se iba a realizar la reunión y a los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**. Respecto a su vínculo de amistad con la señora **ANA DIONISIA** sostuvo que no recordaba cómo la había conocido, al parecer porque alias “TABITO” vivió en arriendo en la casa de ella, empero, no recibió información de esta ciudadana respecto de los profesores, y desconocía porque “ALEX” la acuso.

Advirtiendo que de las manifestaciones de OSPINO PACHECO se podía colegir que efectivamente conocía a la señora ANA DIONISIA, y se evidenció que tenía la intención de excluirla de responsabilidad en los hechos investigados, como consecuencia de la amistad que tenían, al advertir que fue alias “EL PATON” el guía y la persona que señaló a las víctimas, sin embargo, la existencia del mismo no pudo ser verificada a pesar de que se solicitó información al Despacho 58 de Justicia Transicional y la defensa aportó documentación tendiente a individualizarlo como HERNÁN DE JESÚS MENDOZA LUZ.

Subsiguientemente, resaltó que ante este estado judicial el testigo, dio un relato similar al expresado en la etapa de instrucción, no obstante, aclaró que la procesada no estuvo presente en el mitin que sostuvo en San Ángel con alias “ALEX”, y que este último tenía la autonomía para hacer gestiones pertinentes a cumplir su orden, por lo que desconoce si ANA DIONISIA fue la persona que le describió a las víctimas.

Asimismo, destacó que se escuchó los testimonios de ROSA FIDELIA ESCOBAR, TRINIDAD PEROZA ESCOBAR, LUIS ADOLFO PEROZA ESCOBAR, quienes desmintieron el presunto vínculo de sus parientes con grupos insurgentes, al afirmar que MAURO PEROZA, hermano de **LUIS ARMANDO**, no fue uno de los voceros en los diálogos que se adelantaron en el Caguán entre el Gobierno y las FARC, sino que por el contrario era una persona dedicado al arte y la música.

Por otro lado, expuso que la aptitud de la procesada antes de presentarse el homicidio de los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**, que en efecto, puede ser vista como una coartada, al denunciar una presuntas amenazas en su contra por parte de las FARC, misma que radicó justo dos días antes de los homicidios, luego en el mes de marzo y en el mes de octubre del año 1999, y ante esa situación inició los trámites de su traslado del municipio de San Diego a otra región del Cesar, se puede vislumbrar que pretendió hacerse ver como una persona perseguida por las FARC y ante un hecho tan contundente como los homicidios de los docentes, obtener su pronta reubicación

Igualmente, refiere que la procesada narró como los victimarios se dirigieron hacia ella haciéndola levantar de su silla, dando a entender que también trataron de retenerla ese día, pero lo que se puede colegir de sus aseveraciones es que desde un comienzo ella tenía conocimiento de lo que iba a suceder con los dos educadores y trato de acomodar desde un comienzo su coartada.

Respecto al grado de participación de la señora **ANA DIONISIA MEJÍA**, señaló que del material probatorio se puede colegir se desempeñaba como uno de las Directores de Núcleo del municipio de San Diego, y en tal calidad como una de las personas que citó a todos los directivos a la asamblea efectuada el día 12 de febrero de 1999, donde se retuvo y posteriormente asesino a **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**.

Concluye la fiscalía que de lo afirmado por LUCIANO ROJAS SERRANO se puede dilucidar la labor desarrollada por la acusada, que correspondió con el plan previamente acordado y el día de los hechos fue determinante para que el designio criminal se ejecutara, toda vez que unos días antes de los hechos, les indicó que día se iba a efectuar la reunión, les dijo el sitio del encuentro de docentes, describió físicamente a las víctimas, y se comprometió a sentarse en medio de las dos, evidenciándose así el acuerdo previo de ANA DIONISIA con los maleantes, lo que fue trascendental para que los homicidas cumplieran su cometido, razón por la cual solicitó proferir sentencia de carácter condenatoria en contra de la procesada en su condición de coautora por las conductas punibles que le fueron imputadas.

Finalmente, recordó que obra un precedente judicial del caso concreto, debido a que ya este Juzgado dictó sentencia condenatoria contra LUCIANO ROJAS SERRANO, el 26 de diciembre de 2017 (Causa No 2015-00027), en donde se ventilo la responsabilidad de este ciudadano siendo hallado penalmente responsable por las conductas punibles de homicidio agravado, en concurso con el delito de secuestro simple agravado.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO⁵¹

La representante del Ministerio Público solicitó que se dicte sentencia de carácter condenatorio contra **ANA DIONISIA MEJIA DANGOND** como presunta responsable, en calidad de cómplice, de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE**, en concurso con el delito de **HOMICIDIO**, toda vez que la fiscalía logro desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada y probó la responsabilidad penal de la acusada.

En lo que tiene que ver con la conducta punible de homicidio, manifestó que se probó la materialidad con los protocolos de necropsia, las actas de levantamiento de cadáver y los correspondientes registros civiles de defunción de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, además, precisó que se logró concluir que sus muertes ocurrieron de forma violenta, y que al momento de su deceso los docentes pertenecían a ADUCESAR, Asociación de Educadores del Cesar.

Frente al requisito subjetivo refiere que existen varias pruebas que llevan a la conclusión que la procesada tuvo participación directa en los hechos investigados, tal y como lo es el acta de aceptación de cargos del señor LUCIANO ROJAS SERRANO alias “HENRY” o “ALEX”, autor material de los hechos acontecidos el 12 de febrero de 1999, en los cuales perdieron la vida los señores **LUIS ARMANDO y NUMAEL**.

Aunado a sus diversas declaraciones en las cuales menciono las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuar, circunstancias que corroboró ante este estrado judicial, exponiendo que para esa fecha era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el rol de urbano, cuyo cabecilla era el señor OSCAR JOSE OSPINO PACHECO alias “TOLE” o “TOLEMAIDA”, recordó que a través de su líder conoció a la acusada, toda vez que en una reunión se la presento como la profesora que colaboraría para llevar a cabo la orden impartida por “Jorge 40” contra las víctimas, que fueron señalados de ser miembros de la guerrilla, y especialmente el señor **PEROZZA**, debido a que tenía un hermano que estaba haciendo activismo político en los diálogos de paz que el estado colombiano realizaba con las FARC.

Testigo que afirmó que la orden de dar de baja a estos ciudadanos se la entregó directamente alias “TOLE”, sin embargo, como el no conocía San Diego - Cesar, le presento a **ANA DIONOSIA MEJIA DANGOND**, como la

⁵¹ Sesión de audiencia del 24 de julio de 2019 (Récord 1:09:09)

pedagoga que le iba a ayudar, para lo cual días después de ese mitin, la procesada lo citó en el municipio y le mostró el sitio donde se llevaría a cabo la junta con los docentes, acordando que ella se sentaría al lado de los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**, encuentro que culmino cuando la acusada le presto su vehículo sprint para desplazarse hacia la ciudad de Valledupar, destacando que el automotor estaba siendo conducido por el hijo de **MEJIA DANGOND**.

Expuso que el 12 de febrero de 1999, llego en compañía de dos urbanos más al recinto donde se encontraban los educadores, en donde los amenazó con armas de fuego y procedió a llevarse a los dos hombres que se encontraban sentados al lado de la procesada, pero una vez retiene al segundo sujeto, la señora **ANA** con una señal inequívoca le da a entender que no es la persona correcta y le indica quien, si era, personas a las que llevó a las afueras del municipio y procedió a darlos de baja.

Afirmaciones que están revestidas de veracidad no solo por el hecho de haber aceptado los cargos por estos hechos y estar condenado, sino que es concordante con las declaraciones rendidas por los testigos presenciales, que, al unísono, incluyendo a la señora **MEJÍA DANGOND**, describieron las características de los tres victimarios, la ubicación que tomaron al llegar al lugar de la reunión, como se llevaron a los profesores que estaban sentados al lado de la acusada y como se percataron de un yerro y terminaron reteniendo a **NUMAEL VERGEL ORTIZ**.

Precisó que otra circunstancia que describieron los deponentes está relacionada con las características morfológicas de quienes interrumpieron en el encuentro de educadores, específicamente mencionaron que el sujeto que era el líder y el único que hablo tenía un problema para hablar, lo que concuerda con lo manifestado por LUCIANO ROJAS, toda vez que sostuvo que para ese momento él se encontraba con un grave problema en el habla porque años atrás había recibido un disparo que le afecto la garganta, incluso 20 años después aún es perceptible.

Asimismo, que no se podía pasar por alto que LUCIANO ROJAS SERRANO, señaló qué había visto a **ANA DIONISIA** tres veces, la primera fue en la reunión en San Ángel donde alias “TOLE” se la había presentado y le había dicho que era la persona que le iba a colaborar para materializar la orden impartida por “Jorge 40”, la segunda vez, fue el día que fue a verificar y conocer el municipio de San Diego, donde le había indicado el sitio de la junta y prestado el carro sprint para ir hasta Valledupar, y finalmente la última vez que la observó fue el 12 de febrero de 1999, cuando se cumplió la orden de retener y asesinar a los docentes.

Por otro lado, expuso que el 25 de mayo de 2018, se escuchó el testimonio de OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias "TOLE", quien indicó que "Jorge 40" le dio la orden de dar de baja a los profesores **NUMAEL VERGEL ORTIZ y LUIS ARMANDO PEROZZA**, por su supuesta pertenencia a las FARC, directriz que él a su vez le impartió a alias "ALEX", también, afirmó que no conoció los detalles de tiempo, modo y lugar de los hechos.

En relación a la señora **ANA DIONISIA MEJÍA** aseveró que la conoció por intermedio de "ALEX" debido a que era allegada de alias "TABITO", empero aclaró que en la reunión que sostuvo con "ALEX" en San Ángel no se encontraba presente la procesada, y advirtió que desconocía si la acusada le había ayudado a su sub alterno a cumplir la directriz por él impartida contra los docentes, toda vez que él había ordenado usar a alias el "PATÓN" como guía. Además, fue enfático en precisar que la procesada no era allegada a la organización paramilitar y mucho menos sostuvo ninguna relación de ninguna índole con **MEJÍA DANGOND**.

De lo que se evidencia que hay una contradicción entre las afirmaciones vertidas por LUCIANO ROJAS SERRANO y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, sin embargo, al aplicar las reglas de la sana crítica se vislumbra que este último no ha sido consecuente frente a la actuación de la señora **ANA DIONISIA** respecto de los hechos investigados, toda vez que en sus primeras intervenciones sólo se limitó a narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, pero sin entrar en mayores detalles, y aceptó su responsabilidad por línea de mando, sin especificar que personas actuaron en compañía de "ALEX" y mucho menos hizo referencia a quien había actuado de guía.

Resaltó que observó en la declaración rendida ante este Juzgado por alias "TOLE", que sin explicación alguna recuperó la memoria y relató momentos que no había manifestado en la etapa de instrucción, negando que la procesada hubiera participado de alguna manera en la muerte de los profesores. De lo que se puede colegir que esa declaración no está revestida de veracidad y por ende no puede desvirtuar lo revelado por LUCIANO ROJAS SERRANO.

Por el contrario, el testimonio de LUCIANO ROJAS SERRANO, siempre se ha caracterizado por ser recurrente en las diferentes aseveraciones y no se observa que quisiera involucrar a la señora **MEJÍA DANGOND** en estos hechos, como quiera que está probado que fue él quien ejecuto, junto con otros dos urbanos, la orden dada por el mando superior de la organización criminal de asesinar a los señores **NUMAEL VERGEL ORTIZ y LUIS ARMANDO PEROZZA**, además, en su relato en las diversas salidas procesales no sufrió cambios y entregó detalles

puntuales que se corroboran y complementan con lo expuesto por los asistentes al encuentro de pedagogos.

Por otra parte, resalto que se cuenta con las afirmaciones de la señora BETSY SANCHEZ MORON, quien en varias ocasiones ha manifestado que fue testigo presencial, como quiera que era docente y se encontraba en la reunión llevada a cabo en el salón CARLOS MURGAS, comunicó **ANA DIONISIA MEJIA DANGOND**, una vez llegó le solicitó sentarse junto a **LUIS PERÓZZA y NUMAEL VERGEL**, al observar que este último no acepto la sugerencia de compartir la silla contigua a la de ella, tomo la decisión de irse a sentar al lado de él, igualmente narra como en principio sé iban a llevar al profesor JAIRO ARZUAGA, pero que de un momento a otro la persona que estaba dirigiendo la acción, que tenía un problema al hablar, sin razón aparente cambio a JAIRO por **LUIS ARMANDO PEROZZA**, circunstancias que fueron corroboradas por JAIRO LEON ARZUAGA, LUIS ALEJANDRO ROBLES, RITA MARIA CASTRO ARAUJO.

La representante de la sociedad destacó que también se escuchó a la señora TRINIDAD EMETERIA PEROZZA ESCOBAR, donde mencionó que su hermano **LUIS ARMANDO PEROZZA**, en los primeros días del mes de enero de 1999 le comento que tenía unos problemas con su jefe, esto es, **ANA DIONISIA**, porque se encontraba elaborando unos informes sobre un dinero que habían girado y no aparecía.

En conclusión, expuso que está probada tanto la existencia del hecho y con la valoración realizada de los elementos probatorios, se infiere que la señora **ANA DIONISIA MEJIA DANGOND**, participó en los hechos investigados y por lo tanto debe hacerse acreedora no solo al reproche social por la conducta penal sino también a las consecuencias jurídicas que esta situación conlleva, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Fiscal Delegado ante el Tribunal, que desato el recurso de apelación en contra de la resolución de acusación, mediante la cual se fijó que la actuación de la procesada debía juzgarse en el grado de cómplice del secuestro y del posterior homicidio de **NUMAEL VERGEL OTIZ y LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**.

Finalmente, indicó que, frente a la petición de variación de la calificación jurídica efectuada por el fiscal del caso, no comporte la misma, como quiera que se observa que ninguna de las pruebas testimoniales ni documentales practicadas indicó que la conducta punible haya cambiado, no existe prueba sobreviviente que así lo evidencie frente o que de ellas se desprenda un cambio en un elemento básico estructural del tipo, por el contrario observa que su requerimiento está encaminado

a retomar la posición jurídica del ente investigador al emitir resolución de acusación de primera instancia y desconocer la decisión del tribunal.

Por lo que reitera su solicitud de proferir sentencia condenatoria en contra de **ANA DIONISIA MEJIA DANGOND**, por los delitos por los cuales fue llamada a responder en esta vista pública, como quiera que la Fiscalía General de la Nación logro desvirtuar la presunción de inocencia y se tiene la certeza absoluta de su responsabilidad penal en los hechos investigados.

7.3.- APODERADO DE PARTE CIVIL⁵²

El representante de la parte civil, después de hacer un relato de los hechos investigados, resaltó que se escuchó el testimonio de LUCIANO ROJAS SERRANO alias “ALEX”, quien afirmó que se desempeñaba como segundo al mando de OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias “TOLE” o “TOLEMAIDA” y que su líder le ordenó que fuera a San Diego por unos profesores, pero antes, en una reunión sostenida con su cabecilla y una señora de nombre ANA, ella le describió las características físicas de los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**, le comunicó que el día y hora que se llevaría a cabo una junta donde estarían los pedagogos y se acordó que se sentiría en medio de los dos educadores para que fueran reconocidos.

Posteriormente, el mismo testigo aseveró que dos días antes de los hechos investigados, se encontró con la procesada y ella le mostró el lugar donde se iba a llevar a cabo la junta de la dirección de núcleo, la posible vía de escape al momento del secuestro y le presto su vehículo Chevrolet sprint para que se desplazará hacia la ciudad de Valledupar.

Acto seguido, manifestó que el 12 de febrero de 1999, entró al salón donde estaban los docentes y automáticamente miró de frente e identificó a una de las víctimas, pero al retener al segundo de los educadores, resaltó que la procesada le hizo un gesto con la cara diciéndole que esa persona no era, por lo que lo soltó, y agarro a otro individuo, embarcándolos hacía una trocha que hay por la vía que conduce hacía Codazzi, lugar en el que los asesinaron.

Asimismo, expuso que el señor OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias “TOLE”, confirmó que era el cabecilla de alias “ALEX” y que debía cumplir las órdenes que él impartía, reportarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las operaciones que realizaban, además, precisó que conoció a la señora ANA por intermedio de

⁵² Sesión de audiencia del 24 de julio de 2019 (Récord 1:43:34)

alias "TABITO" en Valledupar, empero, en su última salida procesal, esto es, ante este estrado judicial, reveló que se había comunicado con alias "ALEX", quien le aclaró que no había llevado el guía asignado y que en su lugar había utilizado a la señora ANA DIONISIA, para que señalara a las víctimas.

Adicionó que sus subalternos eran autónomos para utilizar las personas necesarias para cumplir las órdenes impartidas, y que por ende no había duda alguna que la acusada hubiera participado en la forma que señaló LUCIANO ROJAS alias "ALEX".

Aunado a lo relatado por la señora OFIR MARTÍNEZ, quien relato como uno de los victimarios se dirigió directamente a **NUMAEL**, después hacia el señor JAIRO ARZUAGA, pero después lo regresaron y sacaron a **LUIS ARMANDO**. Circunstancias que concuerdan con lo expresado por BETSY SANCHEZ, quien además preciso, que al llegar **NUMAEL** a la junta la señora **ANA DIONISIA**, le dijo que se sentará junto a ella, pero la víctima la evadió, por lo que levanto a otro de los asistentes y se ubicó al lado de dicho docente, minutos después llegaron los asaltantes quienes se dirigieron directamente hacía él.

Lo que fue corroborado por las aseveraciones vertidas por PATRIA LUCILA BECERRA, quien recordó que la acusada se encontraba sentada al lado de **NUMAEL**, y que los bandidos cometieron un error al sacar al profesor JAIRO y al advertirlo lo regresaron al recinto y sacaron a **LUIS PEROZZA**, conjuntamente, reveló que alias "TOLE" había tenido una relación sentimental con **MEJÍA DANGOND**.

Acto seguido, indicó que coadyuva la solicitud de la variación jurídica elevada por el delegado fiscal, toda vez que el caudal probatorio que se encuentra dentro del plenario es contundente para emitir sentencia condenatoria contra **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** en calidad de coautora de los delitos de secuestro simple agravado y homicidio agravado, en concordancia con la sentencia proferida contra LUCIANO ROJAS SERRANO el 26 de diciembre de 2017.

7.4.- PROCESADA⁵³

La señora **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**, indicó que ella no administraba dinero o recursos del municipio, eso no estaba contemplado dentro de sus funciones y desconoce porque hicieron referencia a manejos indebidos del erario, igualmente, aclaró que nunca tuvo una relación sentimental con OSCAR JOSÉ OSPINO

⁵³ Sesión de audiencia del 24 de julio de 2019 (Récord 2:01:46)

PACHECO alias “TOLE”, quien incluso afirmó que no la conocía, sino que por el contrario convivió con JOSE LUIS OSPINA ARZUAGA.

Asimismo, señaló que la fiscalía no investigo en debida forma los hechos ocurridos, toda vez que no indago quien era el esposo actual de la señora BETSY SÁNCHEZ, sino que por el contrario la inculpo de unos hechos en los cuales no tuvo participación.

Aunado al hecho que el ente fiscal, desconoció que ella se movilizaba en un automotor que le había asignado la alcaldía del municipio de San Diego, vehículo que era conducido por RAMIRO VERGEL, hermano de **NUMAEL**, quien puede dar fe que ella no tenía relación alguna con ningún grupo al margen de la ley.

También indicó, que se desconoció que su actuar siempre fue encaminado a la defensa de los docentes de la región del Cesar, toda vez que estuvo vinculada con ADUCESAR y siempre veló por el bienestar de sus compañeros.

Preciso que no se investigó a los verdaderos autores de los ilícitos de los que fueron víctimas **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**, debido a que ella no tiene recursos económicos y los responsables son prominentes ganaderos de la región.

Igualmente, comunicó que dentro de la investigación se desconoció la amistad que ella tenía con **LUIS ARMANDO PEROZZA**, y que lo que se trató de hacer infundadamente fue generar suspicacias al indicar que se encontraban en desacuerdo con el hecho de que ella fuera directora de núcleo, cargo que ella no solicitó, sino que fue asignada al mismo, porque contaba con la experiencia para desempeñar dicho rol.

7.5.- DEFENSOR⁵⁴

Inicia su intervención expresando que no existe discusión alguna de la muerte de los señores **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**, empero, resalta que se debe revisar de forma minuciosa las declaraciones de los directivos que estaban presentes en la reunión, debido a que de forma detallada revelaron como habían ocurrido los acontecimientos.

Al igual, se cuenta que las afirmaciones vertidas por OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias “TOLEMAIDA”, en la declaración del 23 de agosto de 2013, quien

⁵⁴ Sesión de audiencia del 24 de julio de 2019 (Récord 2:16:07)

manifestó que la orden de atentar contra la integridad de las víctimas fue impartida por “JORGE 40”, debido a que el señor ARMANDO VILLAZÓN los señaló de tener vínculos con las FARC, y fue así que él como jefe de urbanos, le dio la directriz a LUCIANO ROJAS alias “ALEX” de asesinar a los educadores.

Asimismo, preciso que ARMANDO VILLAZÓN entregó un guía que era trabajador de HERNAN OÑATE que a su vez era colaborador de EZEQUIEL CUADRADO alias “EL TIGRE”, el cual era conocido con el alias “EL PATÓN”, persona que según la fiscalía no existe, pero con el testimonio de RODRÍGUEZ POLO, se logró verificar que alias “EL PATON” efectivamente era un miembro activo de las autodefensas cumpliendo el rol de guía.

Sin embargo, la fiscalía no indagó al respecto y sólo se enfocó en lo expresado por LUCIANO ROJAS en lo que tenía que ver con su prohijada, en el aspecto que fue ella la que señaló a las víctimas e incluso el mismo día de los hechos con gestos le indicó que estaba cometiendo un yerro y le indicó quien era el educador que buscaban, situación que a todas luces, es contraria a la experiencia y las reglas de la lógica, debido a que los grupos armados al margen de la ley no se valían de estrategias sin sentido para ubicar a sus objetivos, ya que llegaban a un lugar armados, intimidando a la población y procedían a solicitarles su cédula de ciudadanía para identificarlos sin dubitación alguna.

Ahora, no se puede desconocer que dentro del proceso existe un informe de policía judicial, en el cual se plasmó que **NUMAEL** ya había sido amenazado por las Autodefensas Unidas de Colombia, tanto así, que para resguardar su seguridad se trasladó por cerca de un año hacia la ciudad de Bucaramanga, debido a que fue reseñado como colaborador de la guerrilla en esa zona, por eso no tiene ningún sentido aducir que su defendida pudo incurrir de alguna manera en el deceso de los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**.

Por otro lado, LUIS ADOLFO PEROZZA, hijo de **LUIS ARMANDO**, en su testimonio corroboró que los miembros de las AUC fueron mal informados, respecto a que su progenitor tenía vínculos con la guerrilla, por el contrario, lo que recuerda de su padre, es que era una persona que trabajaba por la comunidad, querida por sus compañeros de trabajo y alumnos.

En lo que tiene que ver con lo manifestado PATRIA LUCILA BECERRA CORDOBA, respecto al modo de vestir de su prohijada y que la misma aprovechándose de su cargo de directora de núcleo le cobraba a los profesores por los traslados, esta huérfana dicha acusación, debido a que ninguno de los docentes que declararon a lo largo del proceso, insinuaron de alguna manera que haya tenido tal

comportamiento, es más, la señora BETSY SANCHEZ, fue enfática en precisar que esa función no le correspondía efectuarla en el cargo que ocupaba **ANA DIONISIA**, lo que se vislumbra es un simple comentario que no tiene fuerza probatoria.

De igual forma, resaltó que la señora TRINIDAD PEROZZA afirmó que su hermano le había comentado sobre los problemas que tenía con la directora de núcleo por unos informes que debía rendir acerca de un dinero del cual no se sabía su paradero, sin embargo, sus aseveraciones son contrarias a lo expuesto por GUSTAVO CALDERON, ex alcalde del municipio de San Diego, para la época de los hechos, quien de forma clara y precisa refirió que los directores de núcleo no tenían manejo del erario público. De lo anterior, se colige claramente que la procesada no tenía motivo alguno para atentar contra la vida de sus compañeros.

Asimismo, aseveró que OSCAR JOSÉ OSPINO alias "TOLE", no tiene ningún interés en favorecer a su defendida, no hay una razón que lo motive a poner en riesgo su vinculación a Justicia y Paz, por no decir la verdad dentro de los procesos penales a los cuales se les ha vinculado, más aún si ya se ha rendido versión libre ante esa jurisdicción.

Por otro lado, respectó de lo que expreso BETSY SÁNCHEZ, en cuanto insinuó que fue posible que alguien avisara sobre quiénes eran los profesores, empero, ninguno de los educadores presentes en esa reunión tenía vínculos con grupos al margen de la ley, sin embargo, la testigo sí convive con ex paramilitar, la fiscalía solo se limitó a sacar conjeturas.

Circunstancias parecidas revisten en testimonio de ALFONSO PEROZZA, quien aseguró que la gente del pueblo le comentaba que se cuidara de la señora ANA DIONISIA, no obstante, no supo concretar que ciudadanos le hicieron dichas advertencias, es decir, las habladurías de la comunidad de un pueblo la presumen cierta y concluyen que la responsabilidad recae sobre su defendida, sin embargo, no poseen un respaldo probatorio que corrobore sus afirmaciones.

Igualmente, el togado de la defensa precisó que la señora **ANA DIONISIA MEJÍA** era dirigente sindical y para la época de los hechos, quien tenía esa calidad se convertía en objetivo militar de los grupos armados al margen de la ley, por eso es tan alejado de la realidad que su prohijada tuviera una relación sentimental con un jefe paramilitar.

Ahora, la aptitud que tomó la señora **ANA DIONISIA** el día de los hechos, contrario a lo que señaló el representante de la fiscalía, no fue sospechosa, fue a penas normal que su salud se viera afectada por el impacto que esa situación le causó,

tanto así, que tuvo que ser internada en el hospital, y su primer acto una vez es dada de alta, es ir al sepelio de los educadores, y si bien es cierto, sólo fue al de **NUMAEL**, no lo hizo porque tuviera algo que esconder y remordimiento, como lo expusieron los familiares del señor **LUIS PEROZZA**, sino que fue por el hecho que su funeral fue el mismo día y en municipios diferentes, lo que imposibilitó que acompañara a los familiares de las dos víctimas, sin embargo, ese pequeño hecho, fue el auge para los comentarios de responsabilidad de su prohijada.

Acto seguido, el profesional del derecho alude que la fiscalía indicó que su prohijada inventó una coartada, al referirse a las denuncias de amenazas que sufrió en su contra, argumento que no tiene fundamento alguno, debido a que **ANA DIONISIA** para la época en que levantó dichas denuncias no tenía conocimiento, ni se imaginó que fuera a ser vinculada al proceso penal, es más, desde el momento en que alertó a la policía sobre esas intimidaciones a la fecha de su vinculación, pasaron más de 10 años, aunado al hecho, de que las mismas las realizó las FARC y no los paramilitares.

Respecto de **LUCIANO ROJAS**, insiste en que las declaraciones que rindió a lo largo del proceso no son consistentes y no se hallan respaldadas con pruebas que den certeza de lo manifestado en contra de su prohijada, porque primero, no reconoció a su defendida cuando se le puso de presente una fotografía de ella, y no es certero en definir cuantas veces se reunió con **ANA DIONISIA**, toda vez, que en cada intervención agrega un encuentro más.

Finalmente, resaltó que la fiscalía no investigó a todas personas que se nombraron dentro del proceso como los autores responsables del hecho, sólo a los miembros de las Autodefensas, que evidentemente estaban involucrados, y a su defendida con quien se ensaño, siendo inocente, por lo que solicitó se profiera sentencia absolutoria en favor de la señora **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Ciento Veintisiete de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 28 de septiembre de 2015, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación contra la procesada **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numerales 7 y 8 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad toda vez que era más beneficiosa que la pena establecida en los artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, normatividad vigente para la fecha de los hechos) y **SECUESTRO AGRAVADO** (Artículo 269 y 270 numeral 12 Decreto

100 de 1980), en calidad de **COAUTORA**, de los cuales resultaran víctimas los profesores **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ** afiliados a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR**.⁵⁵

Providencia que fue objeto del recurso de apelación, el cual fue resuelto el 17 de noviembre de 2015, por la Fiscalía Sesenta y Uno Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual se modificó la resolución del 28 de septiembre de 2015, en el sentido de acusar a **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso con el punible de **HOMICIDIO**, en calidad de **COMPLICE**.⁵⁶

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASUNTO PREVIO

9.1.1. VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

Previo a abordar el análisis de los delitos acusados a la procesada, debe el despacho hacer referencia a la variación de la calificación jurídica efectuada por el representante de la Fiscalía General de la Nación en el desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento llevada a cabo el 19 de febrero de 2019, en la cual refirió, lo siguiente:

“...teniendo como fundamento su señoría este artículo, la fiscalía en este momento solicita se proceda de conformidad a lo establecido en este artículo, atendiendo se reitera la práctica de pruebas que se hizo en esta audiencia pública, de los testimonios de LUCIANO ROJAS SERRANO, de lo expuesto por la víctima indirecta LUIS ADOLFO PEROZZA, lo expuesto por la docente BETSY SÁNCHEZ MORON, en donde se advierte que el hecho o que el homicidio que fue perpetrado en la humanidad de los docentes... se encuentra en curso de los agravantes del artículo 104 numerales 7 y 8, al cometerse en total situación de indefensión de las víctimas y al verse perpetrado con fines terroristas, esto por un lado.

Y frente al gado de participación, teniendo como fundamento las mismas pruebas que se practicaron en esta audiencia pública se hace necesario de variar la calificación respecto del grado de participación que fue dada por la fiscalía de segunda instancia en su momento, a título de cómplice de la señora ANA DIONISIA por presunta coautora de los hechos objeto de estudio.”⁵⁷

La anterior decisión del delegado fiscal, se funda en las pruebas practicadas en la etapa de juzgamiento, en especial las manifestaciones realizadas por LUCIANO ROJAS, BETSY SÁNCHEZ y LUIS ADOLFO PEROZZA, que en su criterio

⁵⁵ Folios 148 – 199 Cuaderno Original N° 5

⁵⁶ Folios 243- 261 Cuaderno Original N° 5

⁵⁷ Sesión de Audiencia del 19 de febrero de 2019 (Record 4:36:52)

develaron las circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 numerales 7 y 8, junto con el grado de participación por el cual debe responder la procesada, como coautora.

Tratándose de la variación de la calificación jurídica el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, establece:

“Concluida la práctica de pruebas, si la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o prueba sobreviniente respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos, se procederá así:

- 1. Si el Fiscal General de la Nación o su delegado, advierten la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, procederá a variarla y así se lo hará saber al juez en su intervención durante la audiencia pública...” (Subrayado del despacho)*

De lo anterior se colige que para proceder el funcionario acusador ajustar la calificación jurídica provisional debe advertir un error en la elección del precepto que regula el punible investigado o en la valoración de los elementos de convicción o cuando por prueba sobreviniente se altera un elemento estructural del tipo o la forma de coparticipación, o imputación subjetiva, o algún hecho configurador de circunstancias de agravación.

En este evento, observa la judicatura que el fiscal delegado con la variación de la calificación jurídica en el juicio, insiste en la adecuación de la conducta desplegada por la acusada, conforme lo plasmó en la resolución de acusación del 28 de septiembre de 2015 donde tipificó los delitos como homicidio agravado y secuestro agravado, en calidad de coautora, la cual fue modificada el 17 de noviembre de 2015, en segunda instancia por la Fiscalía Sesenta y Uno Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, que acusó a **MEJÍA DANGOND** por las conductas punibles de Homicidio y secuestro simple, en calidad de cómplice.

Modificación que el fiscal Especializado respalda con los testimonios de LUCIANO ROJAS, BETSY SÁNCHEZ y LUIS ADOLFO PEROZZA, quienes ya habían sido escuchados en la instrucción y nuevamente fueron llamados a testificar en el juicio en donde se observa a lo largo de sus intervenciones, de ponencias constantes, sin aportar datos nuevos, ni hallazgos novedosos en los acontecimientos que envolvieron la muerte de los profesores **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**.

Ahora bien, si los temas tratados en el juicio por los anteriores testigos ya habían sido objeto de controversia en la instrucción y materia de decisión en la resolución

de acusación de segunda instancia, no es jurídicamente válido que el fiscal delegado a-quo con fundamento en prueba sobreviniente aduzca error en la calificación de la conducta endilgada para insistir en su particular valoración del asunto.

Además, lo decidido por el *Ad-quem* en virtud del recurso de apelación tiene fuerza vinculante y por razones de seguridad jurídica el a-quo está obligado a acatar la decisión, salvo que se alleguen nuevos elementos no conocidos por el superior funcional, que generen como consecuencia la alteración de las circunstancias fáctico jurídicas, lo cual no sucedió en este caso, tal como se dejó sentado en párrafo anterior.

En este sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en Radicado N° 36597, del 28 de marzo de 2012, donde preciso:

“...De manera que, no obstante, el carácter provisional de la resolución de acusación, el acto que profiera el fiscal ad quem marca los lineamientos finales a partir de los cuales se adelantará el juicio, en tanto pone fin al debate planteado respecto del acto de acusación de primer grado y genera estabilidad jurídica de que lo resuelto no será objeto de nueva controversia.

La reflexión que el fiscal instructor realice sobre un determinado asunto no implica que, en el evento de no ser compartida por su superior, deba ser impuesta luego a través del instituto de la variación de la calificación en la audiencia pública, conforme a las previsiones del artículo 404 del Código Penal. La mayor riqueza argumentativa, en criterio del fiscal de primer grado, no puede ser el fundamento del error a efectos de lograr en el juicio el cambio de calificación...” (Subrayado del despacho)

Asimismo, la Corte Constitucional respecto de la segunda instancia y su finalidad ha dicho:

“...permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.”⁵⁸

Así las cosas, no resulta procedente la variación de la calificación jurídica realizada por el delegado fiscal en la audiencia de juzgamiento, toda vez que no puede alegar, como prueba sobreviniente medios de conocimiento reiterativos que no aportan

⁵⁸ Sentencia C-540 del 6 de julio de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

hallazgos nuevos, ni un error, para desconocer lo resuelto por su superior e imponer su criterio, toda vez que fue el *ad quem* con la resolución del recurso de apelación, el que estableció los lineamientos para adelantar la audiencia de juicio contra **ANA DIONISIA MEJÍA** y le generó estabilidad jurídica a la procesada respecto de la controversia que se adelantaría en su contra.

Por lo que se continuará el estudio de la presente sentencia teniendo en cuenta la calificación jurídica resuelta por la Fiscalía Sesenta y Uno Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se acusó a **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso con el punible de **HOMICIDIO**, de los cuales resultaran víctimas los profesores **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**, en calidad de **COMPLICE**⁵⁹, tal como fue solicitado por el ministerio público en sus alegatos conclusivos al afirmar que no estaba de acuerdo con la variación de la calificación jurídica efectuada en la audiencia de juzgamiento por el fiscal delegado.

No obstante, considera el despacho importante mencionar que este estrado judicial, en la sentencia anticipada proferida en contra de **LUCIANO ROJAS SERRANO**, el 26 de diciembre de 2017, por estos mismos hechos, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la calificación jurídica de las conductas de homicidio y secuestro, en donde encontró acreditada las causales de agravación del artículo 104 numerales 7 y 8 que atañen al homicidio en estado de indefensión y con fines terroristas, asimismo considero probada la agravación del secuestro simple prevista en el artículo 170 del numeral 9, sin embargo en este evento en aras al principio de congruencia y para no hacer más gravosa la situación de la procesada, el juzgado como ya explico, se atiene a la calificación jurídica sentada por la segunda instancia, Fiscal delegada ante el Tribunal.

9.2. MOVIL

Previo al análisis de la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad penal que la aquí procesada pueda tener en los mismos, el despacho se ocupara de examinar las razones que conllevaron a que de manera inmisericorde fueran ultimados los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR Y NUMAEL VERGEL ORTIZ** para el día 12 de febrero, en el municipio de San Diego Cesar, por el grupo de autodefensas que delinquía en esa región.

⁵⁹ Folios 243- 261 Cuaderno Original N° 5

Ahora bien, con el fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación del colectivo ilegal para plagiar y asesinar a los docentes sindicalizados, emprende el juzgado el análisis de los medios de conocimiento, de los cuales se extractan diferentes hipótesis sobre la causa de la muerte de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, tales como: i) inconvenientes laborales. II) vínculos con la subversión, los cuales se proceden a analizar así:

1. INCONVENIENTES LABORALES

Dentro del plenario se planteó este posible motivo, debido a que la señora TRINIDAD PEROZZA ESCOBAR⁶⁰, afirmó que su hermano **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** laboró como asistente de la Jefe de Núcleo de San Diego, la señora **ANA DIONISIA**, y que los primeros días de enero de 1999, le comunicó que había algunos inconvenientes con ella por unos dineros que habían girado y no aparecían, que él estaba a cargo de elaborar los informes y a raíz de eso tenía problemas con la procesada.

Aunado a lo anterior, indico que se escuchaban **comentarios y rumores** que la señora ANA DIONISIA decía que *"si se metían con ella, ella sabía dónde vivíamos y que familia teníamos"*, lo que generó miedo en su progenitora, que decidió que su hermano MAURO PEROZZA se trasladara a vivir a la ciudad de Bogotá.

Lo que es conteste con lo indicado por LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ⁶¹, quien expreso que días antes a la muerte de su progenitor, le había hecho mención sobre unas diferencias que había tenido con la procesada y era vital asistir a la reunión programada para no tener inconvenientes en su trabajo.

No obstante lo anterior, se cuenta con los testimonios vertidos por BETSY SÁNCHEZ⁶², PATRIA LUCILA BECERRA CORDOBA⁶³ y GUSTAVO RAMON CALDERON GUERRA, quienes fueron certeros en asegurar que entre la procesada y las víctima no habían inconvenientes, que incluso no se conocían quejas de alguna índole contra la señora **ANA DIONISIA**, por irregularidades en su labor de Directora de Núcleo.

Asimismo, la procesada fue enfática ante este estrado judicial en afirmar que sus funciones no estaban relacionadas con el manejo de recursos públicos, es más precisó que las que desarrollaba como directora de núcleo eran las siguientes:

⁶⁰ Folios 271- 274 Cuaderno Original N° 4

⁶¹ Sesión de Audiencia del 1° de marzo de 2018 (Record 4:09:06)

⁶² Sesión de Audiencia del 19 de febrero de 2019 (Record 56:04)

⁶³ Folios 130- 133 Cuaderno Original N° 1

“...sus funciones primero si un maestro faltaba, me tocaba comunicarle al alcalde, que faltaba un docente para tal institución, que el material didáctico, pupitres, esas cosas, yo hacía un formato y se mandaba al ministerio de educación, si la alcaldía no tenía recursos, si el alcalde no tenía recursos para nombrar un docente el departamento lo nombraba, era relacionado alcaldía, departamento y nación... las ejercía en San Diego, dentro de la alcaldía tenía una oficina, también me encargaba, por ejemplo, si la educación en las pruebas ICFES era baja, a mí me tocaba reunir a los coordinadores académicos, los rectores, para tratar de mejorar o se mejorara la calidad de la educación, en que se falló el año anterior y en que se podía mejorar el año siguiente.”⁶⁴

Lo cual fue corroborado por GUSTAVO RAMON CALDERON GUERRA⁶⁵, alcalde del municipio de San Diego para la fecha de los hechos, quien expuso que los directores de núcleo, no tenían a cargo el manejo del erario público, debido a que no estaba dentro de sus funciones administrar o gestionar recursos para cumplir con su labor respecto de la educación, además, preciso que no estaba enterado de inconvenientes que se hubieran presentado entre las víctimas y la procesada.

Es así que los inconvenientes relatados por los familiares del docente **PEROZZA ESCOBAR**, acreditan desacuerdos laborales con la procesada propios de las relaciones de trabajo, pero dichas circunstancias no se revelan con la entidad y gravedad suficiente para determinar y producir el atentado contra la vida no solo de una persona sino de dos; es más, los compañeros de trabajo no hicieron mención de esos inconvenientes o conflictos, de modo que no fue trascendente; de ahí que esta hipótesis sea descartada por este Estrado Judicial como la razón para secuestrar y cegar la vida de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**.

2. VÍNCULOS CON LA SUBVERSIÓN

Se cuenta inicialmente con el informe de policía judicial No. GH-CTI-0074 de 23 de marzo de 1999⁶⁶, suscrito por un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la ciudad de Valledupar- Cesar, en el que se consignó que los señores **NUMAEL VERGEL ORTIZ y LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, habían sido amenazados por ser presuntos colaboradores de la subversión.

Adicionalmente se cuenta con la declaración del señor NIXON VERGEL ORTIZ⁶⁷, hermano del óbito **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quien señaló que previo a los hechos en los que perdiera la vida su consanguíneo había recibido amenazas, ello lo obligó a trasladarse por el lapso de un año a Bucaramanga, luego regresó a trabajar a la

⁶⁴ Sesión de Audiencia del 1° de marzo de 2018 (Record 26:06)

⁶⁵ Folios 92 Cuaderno Original N° 2

⁶⁶ Folios 11- 12 Cuaderno Original N° 1

⁶⁷ Folio 165 Cuaderno Original N°1

escuela del corregimiento de Media luna, manifestando que el motivo del deceso fue su pertenencia al sindicato “ADUCESAR”.

De otra parte, el ciudadano ABRAHAN VERGEL ORTIZ⁶⁸, comunicó al delegado fiscal que su hermano **NUMAEL VERGEL** había recibido intimidaciones de los paramilitares porque era un líder comunitario y lo tildaban de guerrillero. Además respecto de las susodichas amenazas que recibiera el docente fueron unánimes los señores MIGUEL DE JESÚS LOZANO VERGEL⁶⁹ y RICARDO AVENDAÑO PEDROZO⁷⁰, al indicar que efectivamente las mismas existieron.

En lo que tiene que ver con el fallecido **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, su cónyuge, EMENICELTA GONZALEZ CANTILLO⁷¹, evocó que los paramilitares días previos al fallecimiento de su esposo ingresaron a su lugar de habitación ubicado en el municipio de San Diego para intimidarlo, además que su compañero recibía amedrentamientos por ser “Director del núcleo en el municipio de San Diego”, sin especificar el origen de los mismos.

Aunado a las afirmaciones de JAIRO LEON ARZUAGA, quien preciso que el problema de los pedagogos asesinados fue haber estado en media Luna porque en ese corregimiento estaba de manera permanente la guerrilla, y el Estado no hacía presencia, por lo que las personas de ese corregimiento eran tildadas de simpatizantes de ese grupo subversivo.⁷²

Por su parte, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO⁷³, miembro del Bloque Norte de las A.U.C., en diligencia de indagatoria celebrada el 23 de agosto de 2013, aseveró que las víctimas eran colaboradores de la guerrilla de las FARC, e inclusive uno de ellos, -sin especificar- tenía un hermano en el Estado Mayor de las FARC, y estaba en esa época como ideólogo y formaba parte del equipo negociador de las FARC.

Circunstancias que reitero ante este estrado judicial el 25 de mayo de 2018⁷⁴, en donde expuso que en una reunión llevada a cabo en la Gloria- Cesar, en la cual se encontraban presentes alias “JORGE 40”, “TIGRE PEQUEÑO”, “GUAJIRO” y él, llegó un ganadero de la región ARMANDO VILLAZÓN y les informó que los docentes tenían vínculos con la subversión, en especial el hermano de una de las víctimas, toda vez que tenía un hermano que era ideólogo de las FARC.

⁶⁸ Folio 177 Cuaderno Original N°1

⁶⁹ Folios 182- 183 Cuaderno Original N°1

⁷⁰ Folios 295 – 291 Cuaderno Original N°1

⁷¹ Folio 178 Cuaderno Original N°1

⁷² Folio 10 Cuaderno Original N° 1

⁷³ Folios 73- 81 Cuaderno Original N° 2

⁷⁴ Sesión de Audiencia del 25 de mayo de 2018 (Record 23:12)

Lo cual fue corroborado por el **señor LUCIANO ROJAS SERRANO**, quien ante este despacho fue preciso en exponer que los motivos por los cuales se atentó contra la vida de los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, fue debido a que fueron declarados objetivos militar por sus vínculos con la guerrilla.⁷⁵

Aseveraciones que sin lugar a dudas conllevan a entender por el despacho que el móvil del asunto aquí enjuiciado se relacionó con la evidente rivalidad que existía entre los grupos de autodefensas y los miembros de grupos subversivos, de los cuales los aquí obitados eran reseñados de ser integrantes del grupo rebelde.

Con todo, debe el juzgado acoger lo realmente comprobado dentro de este paginario, esto es, que los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ** efectivamente eran activistas sindicales, y líderes en su comunidad, condición reconocida en el corregimiento de Media Luna, de manera que acorde con las reglas de la experiencia y la sana critica, no se puede desconocer que dicho activismo fue interpretado erróneamente por los grupos paramilitares, que los asimilaban como individuos adeptos a la subversión, lo que conllevó a volverlos blanco militar.

Sin embargo, debe aclarar el juzgado que de los medios probatorios allegados a la causa, en ninguna parte se verifico que las víctimas fueran adeptos, simpatizantes o militantes de la subversión, por el contrario, se pudo constatar que eran personas de bien, docentes, líderes sociales desinteresados en defender a la comunidad en general y la educación de los menores, por ello y por su pensamiento de índole socialista, fueron señalados de ser enemigos de los grupos de extrema derecha, quienes sin mayor argumentación decidieron eliminarlos.

Es más, como se expuso a través de las intervenciones ROSA FIDELIA ESCOBAR, TRINIDAD PEROZZA ESCOBAR⁷⁶, LUIS ADOLFO PEROZZA ESCOBAR⁷⁷, ni los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**, ni su hermano MAURO PEROZZA eran afines a ningún grupo armado al margen de la ley, se demostró que este último era un artista y no un ideólogo de las FARC como se pretendió hacer ver por parte de los miembros del grupo paramilitar, no obstante, esa simple vinculación fue suficiente para atentar contra la vida de los pedagogos, como efectivamente ocurrió.

⁷⁵ Sesión de Audiencia del 2 de marzo de 2018 (Record 26:30)

⁷⁶ Folios 271- 274 Cuaderno Original N° 4

⁷⁷ Sesión de Audiencia del 1 de marzo 2018 (Record 4:24:08)

Por lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que evidentemente en el conflicto armado que ha vivido nuestro país, el solo hecho de señalar que determinada persona se encontraba agremiada a un sindicato de trabajadores o se desempeñaba en alguna asociación de defensa social, era suficiente para tildarla como simpatizante de uno u otro grupo irregular, circunstancia que se verificaba para los activistas y líderes sindicales quienes eran catalogados como colaboradores y adeptos de la subversión, siendo ello suficiente para rotularlos por el grupo opositor de las autodefensas como traidores y contrarios a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a la intimidación y en muchos casos a su ejecución, como efectivamente ocurrió en el presente evento, sin tener en cuenta que la población civil se encontraba sometida a la voluntad de uno u otro bando, claro está sin poder ejercer oposición alguna.

Así las cosas, se verifica que el secuestro y posterior homicidio de los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por ellos defendida.

Postura que expuso esta judicatura, en la sentencia anticipada, proferida en contra de LUCIANO ROJAS SERRANO alias “Alex”, “Henry”, el 26 de diciembre de 2017, condenado por los delitos de Homicidio agravado, secuestro simple agravado y concierto para delinquir agravado, que considera pertinente el despacho complementar en esta decisión por cuanto el móvil probado para los delitos investigados que atañe a los señalamientos de los vínculos de los docentes con la subversión no puede ser analizado de manera aislada.

Es necesario tener en cuenta el contexto y la actividad que realizaban los profesores en el momento de su deceso, tal como lo demanda el control de convencionalidad, pues la Corte Interamericana ha precisado que en casos de alta complejidad fáctica el litigio presentado no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir elementos contextuales que puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados⁷⁸.

Bajo este horizonte, tenemos que los hechos sucedieron en el municipio de San Diego Cesar, para el año 1999, época violenta ante la incursión de los grupos de autodefensa en el departamento del Cesar con el fin de derrotar a las guerrillas, incluyendo a los civiles en este proceso, ante la idea que las guerrillas eran

⁷⁸ CIDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia, sentencia mayo 26/10.

apoyadas por algunos sectores de la población local, por eso muchos terminaron asesinados, amenazados o desplazados⁷⁹.

Tal como sucedió con los profesores sindicalizados víctimas de esta investigación, **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** quienes, por trabajar en el corregimiento de Media Luna, ejercer como líderes comunitarios y ser sindicalistas, en una región con influencia subversiva, previo a su retención y muerte sufrieron amenazas, intimidaciones, hostigamientos y fueron tildados de guerrilleros por el frente “Juan Andrés Álvarez” del Bloque Norte de las Autodefensas, estigmatización que condujo a sus muertes al ser declarados blanco militar de esa agrupación criminal.

Lo anterior, permite inferir que esos móviles ideológicos, se relacionan con la actividad que realizaban los docentes como líderes comunitarios en el corregimiento de Media Luna e integrantes del sindicato de profesores ADUCESAR, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica enseñan que los miembros de las asociaciones sindicales debido a la relación de la actividad sindical con movimientos de izquierda, a quienes se les atribuía nexos con la guerrilla, fueran atacados por el fenómeno paramilitar, que los consideraba sus enemigos.

De tal manera, que el nexo que atribuía las AUC a las víctimas como colaboradores de la guerrilla posibilitó el ataque al movimiento sindical a través de la retención y posterior ejecución de dos de sus miembros, quienes fueron secuestrados en presencia de una reunión de trabajo, frente a todos sus compañeros de labores, bajo una supuesta simulación de los agresores al presentarse como miembros de la guerrilla de las FARC, cuando en realidad era un grupo de autodefensas, quienes los estaban plagiando, de donde se colige que las víctimas fueron ultimadas en razón a las actividades que desplegaban como líderes comunitarios en su región – Media Luna- y en razón a su pertenencia a la Asociación de Educadores del Cesar –ADUCESAR-.

Analizado el móvil tal como se expuso en líneas precedentes, llama la atención la judicatura, al ente investigador, con el fin de atender este análisis para las futuras imputaciones, al considerar que ello impacta en la calificación jurídica del homicidio respecto de una de las causales de agravación, específicamente la atinente al numeral 10 del artículo 104, mas no en la tipificación del agravante del secuestro simple por cuanto esta conducta delictual fue el delito medio a través del cual se cumplió la finalidad del homicidio de los sindicalistas en razón a las actividades que cumplían en ese rol.

⁷⁹ Pax en Colombia. Violencia en la Zona Minera del Cesar. En Violencia en la zona minera del Cesar – PAX en Colombia

9.2.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

Con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para proferir un fallo de carácter condenatorio, respecto de la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad de la procesada, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de conocimiento incorporados al proceso, cuentan con plena validez y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁸⁰.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

De esta manera el Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad de la procesada **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**, así:

9.2.1- HOMICIDIO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁸¹ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la

⁸⁰ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

⁸¹ Sentencia C-133 de 1994

persona humana”, y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

El aludido artículo 4 de la Convención Americana ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos humanos que ha llevado a cabo un desarrollo jurisprudencial y ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁸². Dice la Corte que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente y que los Estados adopten las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁸³, haciendo énfasis en el combate a la privación arbitraria de la existencia.

En el ordenamiento legal, con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, existe en el código penal colombiano, en la parte especial el título I, denominado Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Sea del caso advertir, que los hechos objeto de estudio, se contraen al 12 de febrero de 1999, en vigencia de la Ley 100 de 1980, en la cual se aprecia que la descripción típica del homicidio simple (Artículo 323), se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años, resultando más favorable a la enjuiciada las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente posterior -Ley 599 de 2000- ya que el artículo 103 establece una pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, la cual se aplicará de

⁸² Caso los niños de la calle (Villagrán Morales y Otros), Sentencia noviembre 19/99. Serie C No.63, párr.144 y caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs Paraguay. Fondo de Reparación y Costas. Sentencia de agosto 24/10, serie C No.214, Párr.186

⁸³ Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia enero 31/06. Serie C No.140, Párr.120 y caso Masacre del Mozote y Lugares aledaños Vs el Salvador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia octubre 25/12. Serie C No.252, Párr.145

manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 6 del Código Penal y reiterado nuevamente en el artículo 6 del Estatuto Procesal Penal colombiano.

Al respecto, la C.I.D.H en virtud de este principio ha precisado que debe interpretarse como ley penal más favorable tanto aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, inculpabilidad y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por la Convención⁸⁴.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(...) la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.

*Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**, no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes...”⁸⁵ (Negrillas fuera de texto).*

Acotado lo anterior, es claro que la norma a emplear en el presente evento, es la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, ordenamiento que describe los hechos objeto de juzgamiento en el artículo 103, de la siguiente manera:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de los señores **ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTÍZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado

⁸⁴ Caso Ricardo Canese Vs Paraguay. Sentencia agosto 31/04. Serie C No.140, Párr.179 y 181

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención de la acusada, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, en el presente caso, se demostró con el acta de inspección a cadáver No. 001 del 12 de febrero de 1999, a nombre de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, efectuada por la inspección central de policía del municipio de San Diego (Cesar), en el que se registró que la víctima fue hallada en la trocha que conduce a la finca “El limonal”, ubicada en esa jurisdicción; se especificó que el cadáver se hallaba cabeza al este y pies al sur, adicionalmente que presentaba dos impactos producidos con arma de fuego, uno en la mejilla izquierda y otro en la región temporal izquierda. Como causa de la muerte se especificó de manera violenta, producida con arma de fuego.⁸⁶

También, se cuenta con el protocolo de necropsia N° 005 llevado a cabo por la médico rural, Dra. Carolina Mejía del Hospital “El Socorro” de San Diego - Cesar, quien luego de realizar los exámenes exterior e interior del cadáver correspondiente a **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, concluyó que *la causa de la muerte obedeció a la “destrucción extensa de tejido cerebral y trauma craneoencefálico severo”*, y el elemento causal lo fue por proyectil de arma de fuego.⁸⁷

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción N° 643512 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Diego - Cesar, *en donde se evidencia no solo la identidad del occiso, esto es, **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** sino también la fecha de su deceso, esto es, el 12 de febrero de 1999 en ese municipio*⁸⁸.

En relación con el homicidio del señor **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No. 002 de 12 de febrero de 1999⁸⁹ elaborada por la inspección central de policía del municipio de San Diego (Cesar), allí se registró como lugar de la muerte la trocha que conduce a la finca “El Limonal”; además se describió que presentaba un impacto al costado izquierdo, otra herida en el antebrazo izquierdo y dos impactos a la altura de la sien. Se especificó en el referido documento que el deceso fue ocasionado con arma de fuego.

En ese mismo contexto, reposa el protocolo de necropsia No. 006 de la misma calenda, suscrito por la médica rural, Dra. Carolina Mejía del Hospital “El Socorro” de San Diego - Cesar, quien luego de realizar los exámenes exterior e interior del

⁸⁶ Folio 1 Cuaderno Original N° 1

⁸⁷ Folios 8- 10 Cuaderno Original N° 1

⁸⁸ Folio 89 Cuaderno Original N° 1.

⁸⁹ Folio 16 Cuaderno Original N° 1

cadáver correspondiente a **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, concluyó que la causa de la muerte obedeció a la “*destrucción extensa de tejido cerebral y lesión considerable de órganos intratorácicos e intraabdominales*”, y el elemento causal lo estableció por proyectil de arma de fuego.⁹⁰

Además, obra en la investigación el Registro Civil de Defunción N° 643513 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Diego - Cesar, que consigna como fecha del deceso de **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, el 12 de febrero de 1999 en San Diego (Cesar).⁹¹

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por la señora MILDRET GUERRERO NAVARRO el 30 de noviembre de 2007⁹², quien afirmó que para el día de los acontecimientos, aproximadamente hacia el mediodía recibió una llamada de su hermana, quien le informó que un grupo armado se había llevado a los señores **PEROZZA ESCOBAR y VERGEL ORTIZ**, de un encuentro que se estaba adelantando en el salón comunal, de manera que se comunicó con un Sargento del Ejército que se encontraba en la vía a Codazzi y le indicó que se habían acabado de llevar a las víctimas, pero los plagiarios se los habían llevado a cinco minutos del municipio de San Diego, por ello cuando viajó a este último lugar ya era tarde “*ya se encontraban muertos y torturados*”.

De igual forma se cuenta con las manifestaciones vertidas por el señor NIXON VERGEL ORTIZ⁹³, hermano de **NUMEAL VERGEL**, señaló que los compañeros de reunión de los docentes, le informaron acerca de lo sucedido, y por ello inició su búsqueda con las autoridades, y alrededor de la una de la tarde encontraron los cuerpos en la trocha que lleva a una vereda, posteriormente, traslado el cadáver de su consanguíneo hasta el corregimiento de media luna en donde fue sepultado, agregó que a su hermano le habían roseado ácido en el rostro, desconociendo los motivos por los cuales fue ultimado.

A su vez, la ciudadana JUANA MARÍA VERGEL ORTIZ⁹⁴, agrego que los cuerpos fueron hallados en una trocha y allí las autoridades efectuaron los levantamientos y el cuerpo de su hermano **NUMAEL** presentaba quemaduras con ácido en la cara y en el brazo, tenía fracturados el brazo y la nariz “*le realizaron la necropsia y los tuvieron en la alcaldía como dos horas*”.

⁹⁰ Folios 18- 20 Cuaderno Original N° 1

⁹¹ Folio 27 Cuaderno Original N° 1

⁹² Folio 164 Cuaderno Original N° 1

⁹³ Folio 165 Cuaderno Original N° 1

⁹⁴ Folio 166 Cuaderno Original N° 1

Por su parte, EMENICELDA ESTHER GONZÁLEZ CANTILLO⁹⁵, esposa de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, refirió que el día de los hechos se enteró de la retención y posterior muerte de su pareja, y se trasladó hasta el cementerio en donde le estaban practicando la necropsia. Respecto de ese mismo acontecimiento el señor RAMIRO VERGEL ORTIZ, dijo que se desplazó hasta la trocha que conduce la vereda “El Limonal”, y ya estaba en curso el levantamiento a cadáver, dice que esperó a la finalización de las diligencias y él mismo trasladó los cuerpos hasta la morgue del cementerio.

Igualmente, se cuenta con las aseveraciones realizadas ante esta vista pública por LUIS ADOLFO PEROZZA⁹⁶, quien a pesar de ser menor de edad para la época de los hechos, relató de forma detallada como se enteró de la muerte de su progenitor y el profesor **NUMAEL VERGEL**, cuando expuso:

“...yo llegue ese día como a las 11:30 o 11:40 de la mañana, al colegio y el celador me manifestó que si tenía conocimiento de donde estaba mi padre, le dije que no, que estaba trabajando y él me dijo que no, que lo habían secuestrado, entonces con posterioridad me entere por la compañera permanente de él, MINICELDA GONZALES, que me dijo que a mi papá se lo había llevado un grupo al margen de la ley, que lo habían raptado, secuestrado... con posterioridad de eso, nos trasladamos a la plaza, yo la verdad ... yo me traslade solo, porque ella estaba muy desesperada y no sabía que hacer...me entere de eso, me traslade, paso un lapso de tiempo y había mucha gente en el cementerio, entonces, hacían referencia que habían encontrado dos cadáveres, que probablemente uno de esos cadáveres era el cuerpo de mi papá, yo me traslade, porque no se habían reconocido los cadáveres, y tenía que ir un familiar a reconocer el cuerpo, yo me traslade, estuve en el cementerio, había mucha gente, estaba custodiado, uno que otro militar, y si recuerdo que me acerque a la morgue, vi dos cuerpos, efectivamente vi el cuerpo de mi papá, le alcance a ver un impacto de bala en la parte superior de la cara y tenía toda la cara recubierta de sangre, en el cuerpo también tenía mucha sangre ...el finado NUMAEL se encontraba en la parte de arriba de la morgue... identifique ese día el cadáver de mi papa y ya con posterioridad sucedió todo el tema de las exequias, los familiares lo trasladamos a La Paz Cesar...”

Asimismo, se cuenta con el oficio de 17 de febrero de 1999, suscrito por ANTONIO ZULETA ARAUJO, Personero Municipal del municipio de San Diego - Cesar⁹⁷, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Valledupar, en donde informó acerca de los hechos violentos ocurridos en dicha municipalidad, de manera concreta que las víctimas habían sido retenidos en el Centro Carlos Murgas Puche, por sujetos armados, quienes los condujeron con rumbo desconocido y los ultimaron con heridas de arma de fuego, a tres kilómetros del perímetro urbano, en la vía que conduce al municipio Codazzi, exactamente en la trocha que lleva a la finca “El Limonal”.

⁹⁵ Folio 178 Cuaderno Original N° 1

⁹⁶ Sesión de Audiencia del 1° de marzo de 2019 (Record 3:58:29)

⁹⁷ Folio 39 Cuaderno Original N° 1

En igual sentido, se cuenta con las afirmaciones vertidas en diligencia de indagatoria por el desmovilizado OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO⁹⁸, ALIAS “JUAN CARLOS”, “16”, “TOLEMAIDA”, el 23 de agosto de 2013, quien entregó los pormenores de los homicidios investigados, al efecto sostuvo que “JORGE 40” le dio la orden para adelantar el operativo, por lo que este a su vez delegó a alias “ALEX” quien se trasladó en una camioneta tipo platón, marca Hilux hasta el centro cultural de San Diego, allí se identificaron como miembros de las FARC y procedieron a sustraer a los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, luego los montaron en el vehículo y los matan en la trocha el limonar, revelaciones que corroboro en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento.⁹⁹

Aunado a las manifestaciones realizadas por LUCIANO ROJAS SERRANO alias “ALEX”, autor material de los hechos y quien acepto su responsabilidad en los mismos, a lo largo de sus intervenciones ha narrado como se desarrollaron los acontecimientos en los que perdieron la vida las víctimas, versión que expuso de forma detallada en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento al referir que:

“...la orden salió de una reunión estaba alias “TOLE” y llevaron a una señora, esos señores eran objetivos militar, y llevaron a una señora llamada ANA DIONISIA que ella era profesora, por medio de ella fue que vino a San Diego y se cuadro para el día que iban a hacer la reunión y cuando estaban en la reunión llegue yo, me hice pasar por el frente 41 de las FARC, como ya me los habían descrito como eran yo le eche mano al primero y después al otro, pero resulta que ese no era y la señora me hizo una seña con la boca y ahí agarre al otro... arranque con ellos y los metí a una trocha hacia la Serranía del Perijá ... los baje y les dije a los muchachos que iban con migo “CHARRY” y “CHACAL” que los dieran de baja...”¹⁰⁰

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la tipicidad objetiva del delito de homicidio al quedar plenamente acreditada la muerte de los docentes **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quienes perdieron la vida injustamente y de manera violenta, en hechos ocurridos el 12 de febrero de 1999, a manos de miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquían, para la época, en el departamento de Cesar.

9.2.2.- SECUESTRO SIMPLE

La Constitución Política consagro en el preámbulo la libertad personal como un valor esencial, que el Estado debe asegurar a los integrantes de la Nación y como

⁹⁸ Folio 73, C.O. 2 Indagatoria de Oscar José Ospino Pacheco

⁹⁹ Sesión de Audiencia del 25 de mayo de 2018 (Record 45:45)

¹⁰⁰ Sesión de Audiencia el 2 de marzo de 2018 (Record 26:30)

principio fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, así el Estado tiene la obligación de asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático.

Asimismo, la libertad es entendida como un derecho público subjetivo, cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, vinculando al Estado en dos sentidos: I) En el respeto, en el entendido que la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y II) En su protección, procurando crear las condiciones indispensables para su cabal observancia y pleno cumplimiento.

Además, el artículo 24 de la carta política a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

De igual forma el artículo 28 de la Constitución Política, consagra la libertad personal como cláusula general de libertad al prescribir que toda persona es libre, la cual opera como condición necesaria para la realización de las demás libertades.

En el contexto internacional la libertad ha sido reconocida por diferentes instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 que afirma el derecho a la libertad que tiene todo individuo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su preámbulo proclama que todos los hombres nacen libres y en su artículo XXV dispone que nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por leyes preexistentes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.1 consagra la libertad y la seguridad como derechos que tiene todo individuo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos también reitera el derecho a la libertad personal que tiene toda persona en el artículo 7, numeral 1.

Como desarrollo expreso de los mandatos convencionales y de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico interno desde la óptica del derecho penal, con el fin de proteger el bien jurídico de la libertad individual, consagra como delito la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del Código Penal, título III, capítulo segundo, artículos 168 que trata del Secuestro, artículo 169 Secuestro Extorsivo, artículo 170 circunstancias de agravación punitiva y artículo 171 circunstancia de atenuación punitiva.

Para la configuración de este punible, no se observa en la descripción típica que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima

determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Es importante recordar, que los hechos objeto de estudio, tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 1999, en vigencia de la Ley 100 de 1980, que regulaba el secuestro simple en el artículo 269, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1993, así: “El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en **prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales...**”, la cual debe ser aplicada de manera ultractiva en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en la carta política, los estándares internacionales de derechos humanos y en los código penal colombiano adjetivo y procesal.

Dado que el transito legislativo de esta infracción ha aumentado el límite punitivo mínimo, pues la ley 599 de 2000, en el artículo 168 dispone que “El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seis mil (6000) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”

Y actualmente el secuestro simple, se encuentra descrito en el artículo 168 del C.P. modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002 cuya descripción típica establece: “El que, con el propósito distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, Incurrirá en **prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

Asimismo, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la declaración vertida por la señora **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**¹⁰¹ el 12 de febrero de 1999, quien para la época de los hechos trabajaba como Directora del núcleo de docentes, que relató como ese día se estaba adelantando una reunión, hallándose ubicada al frente de la puerta,

¹⁰¹ Folio 60 Cuaderno Original N° 1

de donde observó entre cinco a seis sujetos armados, y uno de ellos se dirigió a **NUMAEL** y le dijo “es usted”, mientras otro de los victimarios indicó a los presentes que eran del Frente 41 de las FARC, y querían hablar con los profesores, luego se dirigieron hacia el **LUIS PEROZZA**, y se los llevaron.

Por su parte MELQUIADES RAUDALES PADILLA¹⁰², testigo presencial de los hechos, señaló que el encuentro comenzó ese día a las 9 de la mañana, y hacia las 11 am, llegaron al Centro “Carlos Murgas Puche”, varios sujetos armados dirigiéndose directamente a los señores **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, y los obligaron a irse con ellos, escuchó que se los habían llevado en un vehículo.

A su turno, BETSY SÁNCHEZ MORÓN¹⁰³, Directora de la escuela rural “Los Brasiles”, dijo que estaban convocados los Directores de las escuelas del municipio, y alrededor de las 11 de la mañana entraron tres jóvenes quienes se distribuyeron por el recinto, y uno de ellos siguió al fondo donde estaban los maestros y les dijo que se levantaran. Así relató el plagio:

“...el tipo lo tomó por el brazo izquierdo y lo llevaba jalándolo cuando iba a salir el profesor dijo BUENO ME MATARON INOCENTEMENTE, salieron dos muchachos con él, uno se quedó en el centro de la reunión y caminaba con un arma en la mano y nos miraba, cuando señaló para donde estaban los profesores que dirigían la reunión se encontraba el profesor JAIRO ARZUAGA, se levantó y caminó y el muchacho que quedó le dijo usted no y se acercó hasta donde estaba el profesor LUIS ARMANDO PEROZZA, lo señaló y le dijo que se levantara, llevándolo por delante, salieron y no los vi más, sentí un carro que arrancó...”

En el mismo encuentro estaban presentes los docentes OFIR MANUEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ¹⁰⁴, ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA¹⁰⁵, JORGE OSIAS CHABERRA MENA¹⁰⁶, quienes coinciden con lo referido por los testigos antes citados, en la manera como para el día de los hechos irrumpieron tres sujetos en el sitio en donde se adelantaba una reunión de pedagogos, y la forma como procedieron a sustraer a los compañeros **NUMAEL VERGEL ORTIZ** y **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, previo a anunciarse como miembros de las FARC.

Tal versión de lo acaecido fue corroborada por el ciudadano ESTEBAN CÁCERES BAUTISTA¹⁰⁷, celador en el Centro Carlos Murgas Puche, quien indicó que el 12 de febrero de 1999, hacia las 11:45 de la mañana estaba en la biblioteca, cuando

¹⁰² Folio 61 Cuaderno Original N° 1

¹⁰³ Folio 62 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁴ Folio 63 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁵ Folio 64 – 65 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁶ Folio 68- 69 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁷ Folio 66 – 67 Cuaderno Original N° 1

observó que pasaron tres sujetos, por lo que salió a revisar de quienes se trataba, pero ya habían ingresado y observó que sacaron sus armas, uno de ellos lo llamó, le apuntó y lo mandó a sentar junto con los educadores, seguidamente vio cuando se llevaron a los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**.

Aseveraciones que coinciden con lo develado por JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ¹⁰⁸, en declaración vertida el 8 de septiembre de 1999, quien indicó que los captores se identificaron como subversivos, desenfundando pistolas de alto calibre, decían y señalaban a las personas que se llevarían, colocándoles el arma en la cabeza y los metían en una camioneta, primero lo sacaron a él y a **NUMAEL VERGEL**, y cuando se había desplazado diez metros, otro de los captores que había ingresado manifestó que él no era, entonces lo retornaron al lugar donde estaba y se llevaron al señor **LUIS PEROZZA**.

Con las pruebas testimoniales antes referidas se corrobora la materialidad de la conducta punible investigada, pues de manera diáfana dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los plagiarios sustrajeron a los pedagogos, siendo digno de credibilidad lo expuesto, dado que se encontraban reunidos con las víctimas en el Centro Cultural, esto es, se trata de testigos presenciales y directos de los hechos.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que no sólo los familiares y amigos de los profesores **NUMAEL VERGEL ORTIZ y LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR**, realizaron afirmaciones sobre la retención que sufrieron en manos de las AUC el 12 de febrero de 1999, toda vez que dentro del plenario también se cuenta con las declaraciones de ex integrantes del grupo armado al margen de la ley que relataron el tiempo, modo y lugar de estos acontecimientos, entre ellos, JOSÉ OSPINO PACHECO¹⁰⁹ alias “JUAN CARLOS”, “16” O “TOLEMAIDA”, quien manifestó que recibió información que en el centro cultural del municipio de San Diego se realizaría una reunión de rectores y coordinadores, por lo que delegó al comandante urbano alias “ALEX”, hacer presencia en el recinto, quien se trasladó en una camioneta marca HILUX y al llegar al recinto, se identifican como miembros de las FARC y proceden a retener a los señores **NUMAEL y LUIS ARMANDO**, para posteriormente acabar con sus vidas.

Los anteriores medios probatorios resultan idóneos y suficientes, para documentar la afectación de la libertad de los docentes **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, quienes fueron retenidos en contra de la voluntad por miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia,

¹⁰⁸ Folios 79- 81 Cuaderno Original N° 1

¹⁰⁹ Folios 73 Cuaderno Original N° 2

comportamiento que transgredió sin justa causa la libertad individual, interés jurídico tutelado por el legislador.

9.3.- RESPONSABILIDAD

El juzgado estudiará la responsabilidad de **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** en el secuestro y posterior homicidio de los docentes **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**.

Es indiscutible que, en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte de las víctimas tuvo su origen como ya se expuso en las actividades que realizaban en su comunidad como líderes comunitarios y docentes sindicalizados que les costó el señalamiento por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia de colaboradores e ideólogos de las FARC, lo que los convirtió en blanco militar de su accionar.

A continuación, se dilucidará con fundamento en los medios de conocimiento testimoniales y documentales que reposan dentro del plenario, la participación de la procesada **MEJIA DANGOND** en los hechos donde los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, fueron plagiados y posteriormente asesinados, a quien la fiscalía le endilgo cargos a título de cómplice.

Así las cosas, se debe precisar que, se cuenta con las afirmaciones vertidas por LUCIANO ROJAS SERRANO alias “ALEX”, autor material de los hechos, quien ya aceptó la responsabilidad de los mismos, en desarrollo de la indagatoria del 31 de enero de 2014¹¹⁰, esto es, aproximadamente 15 años después de los hechos, hizo un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó la retención y posterior muerte de las víctimas, exponiendo lo siguiente:

*" eso paso de la siguiente manera, yo dependía del TOLE, el me autorizo que fuera a San Diego a un colegio que en este momento no me acuerdo, pero antes de eso, una señora con el nombre de ANA no le se los apellidos, se reunió con nosotros y me escribió (sic) la forma física de las personas que yo iba a sacar de la reunión, se habló ese día en esa reunión, que había haber (sic) una reunión general de profesores en San Diego, que en esa reunión iban a estar los señores a quien habían que sacar, ...**lo de la señora ANA quiero dejar claro que no se si ella fue obligada por el TOLE para que a mí me mostrara esos señores o lo hizo de voluntad propia**. Ese día ahí hablamos para cuando era la reunión y a qué hora, en esa reunión no hablamos mas todo quedo*

¹¹⁰ Folios 168- 175 Cuaderno Original N° 2

cuadrado así, hasta el día de la reunión donde yo llegue con alias CHACAL, alias CODAZZI, y yo en este momento no recuerdo si fue LARRE a ese hecho, fuimos en una camioneta roja de estacas de marca no recuerdo si era LUV o NISSAN, entramos a San Diego por la parte de atrás de la Policía hasta el salón donde se encontraba la reunión, entramos y yo automáticamente mire de frente, identifique a uno de los que me habían hablado, fui a agarrar otro y estaba equivocado, la señora ANA me hace con la cara que ese no, que era el, (se deja constancia que el indagado hace un gesto con su boca señalando hacia uno de los lados), inmediatamente solté a quien tenía agarrado y agarre al otro, lo sacamos y los embarcamos a los dos, yo me dirigí hacia las personas que quedaron ahí y les dije que quien alzara la cabeza o se levantara antes de 10 minutos, se moría, salimos por la misma ruta por detrás de la policía hacia la vía a Codazzi, andamos unos kilómetros no recuerdo cuantos y entramos por una trocha hacia la vía a media luna, entramos aproximadamente mil metros, los muchachos que iban a atrás con ellos, los bajaron y los asesinaron, eso fue a las horas de la mañana si bien no recuerdo, no estoy bien seguro".

Asimismo, aseveró que no conocía los apellidos ni a que se dedicaba la persona que conoció como ANA, y que tan sólo la había visto en dos ocasiones, el día en el que alias "TOLE" se la presento, y posteriormente, cuando ejecutó la retención y asesinato de los dos docentes. Igualmente, precisó que ANA fue la persona que le describió las características físicas de los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA** y que el día en que se efectuaría el encuentro de la dirección de núcleo en el municipio de San Diego, ella se sentaría en medio de los dos profesores.

Acto seguido, en la ampliación de indagatoria llevada a cabo el 7 de octubre de 2014, manifestó que la señora ANA fue la persona que le indicó a alias "TOLE" el lugar donde se realizaría la junta y estarían presentes las víctimas, además, señaló que: "...la señora ANA, no recuerdo cuantos días antes, pero me confirmo que era ahí, me llevaron y me mostraron en(sic) lugar la misma ANA, ME MOSTRARON EL SALON, ahí fue cuando ella me pinto como eran los hombres que yo iba a sacar de ahí, me describió los hombres..."¹¹¹

También, refirió que una vez estuvo sólo con la señora ANA en la reunión donde la conoció, ella fue la que propuso que se sentaría en medio de los docentes para que él supiera que eran las personas que debía sacar de esa asamblea, circunstancia que no cumplió a cabalidad, debido a que se ubicó sólo al lado de una de las víctimas, lo que lo llevó a cometer el error de coger a otro individuo, y fue por los gestos que le hizo ANA con la boca, indicándole que no era esa la persona sino otro, que pudo retener a las dos personas que le había ordenado su cabecilla alias "TOLE".

Y al ser indagado sobre si la señora que el identificaba como "ANA" era la procesada, esto es, **ANA DIONISIA MEJÍA**, quien se desempeñaba como

¹¹¹ Folios 19- 24 Cuaderno Original N° 3

profesora, fue certero en afirmar que, si era la misma persona, empero no explico cómo obtuvo dicha información.

El 17 de febrero de 2015¹¹², reitero que reconoció a los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, debido a que la señora ANA, le había descrito su fisionomía y se encontraba sentada junto a uno de los educadores, y cuando retuvo a la persona que no era, ella misma, valiéndose de señas le indicó que esa persona no era, sino que era la persona que finalmente sustrajeron del recinto y subsiguientemente asesinaron.

Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, aunado a lo que había declarado en la etapa de instrucción, precisó que el día que se encontró en San Ángel con alias “TOLE” y ANA, él le pidió un numero de celular para comunicarse con ella, debido a que necesitaba que le mostrara donde iba a llevarse a cabo la asamblea de los pedagogos¹¹³. Además, expuso que unos días después de su primer encuentro con la procesada, se trasladó al municipio de San Diego, lugar donde ANA lo recogió sola en un carro sprint, y le enseñó el sitio donde se iban a conglomerar los docentes.¹¹⁴

Más adelante, también afirmó que entre él y la señora ANA DIONISIA planearon que ella se sentara en medio de las víctimas el día de la reunión para que las pudiera identificar con mayor facilidad¹¹⁵, y aclaró que cuando se encontró con la procesada en San Diego, cuando ella lo recogió en un carro, no estaban solos, se encontraba presente el hijo de ANA, que era la persona que conducía.

Nótese como a lo largo de sus intervenciones, el testigo a pesar de que ha sido constante en aseverar que la señora **ANA DIONISIA MEJÍA**, fue la persona que le indicó las características físicas de **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, ha tenido varias inconsistencias en su relato, en su primera intervención, precisó que solo se encontró con la procesada en dos oportunidades, inicialmente en el mitin que se efectuó en San Ángel, lugar donde alias “TOLE” se la presentó, y el día de los hechos, posteriormente, ante este estrado judicial, mencionó que previó al día de los acontecimientos, se trasladó al municipio de San Diego y se encontró con la procesada quien le indicó donde se iba a llevar a cabo la reunión de la dirección de núcleo, mientras que en otra ocasión dijo esta información la había suministrado ANA DIONISIA a alias “TOLE”.

¹¹² Folios 86 -89 Cuaderno Original N° 4

¹¹³ Sesión de Audiencia del 2 de marzo de 2018 (Record 53:24)

¹¹⁴ Sesión de Audiencia del 2 de marzo de 2018 (Record 56:47)

¹¹⁵ Sesión de Audiencia del 2 de marzo de 2018 (Record 58:19)

Asimismo, se vislumbra que en las declaraciones vertidas en la etapa de instrucción fue enfático en afirmar que fue la señora ANA la que propuso sentarse en medio de los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA** y así el pudiera reconocerlos con mayor facilidad, sin embargo, en el testimonio vertido ante este Juzgado, dijo que esa estrategia había sido planeada por los dos.

También, llama la atención del despacho, como el señor LUCIANO ROJAS, en su primigenia intervención, esto es, el 31 de enero de 2014¹¹⁶, manifestó no saber los apellidos de la procesada ni a que se dedicaba, pero para el 7 de octubre de 2014¹¹⁷, sin explicación alguna refirió que la señora que él conoció como ANA, era quien se identificaba como **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**, e incluso aseguró que la actividad que adelantaba era la de docente, situación que genera incertidumbre, más aun si se tiene en cuenta que revelo ante esta juzgadora que desde marras ha tenido acceso al expediente, que aunque no lo ha leído en su totalidad, si lo conoce desde que fue vinculado.

De las diferentes versiones ofrecidas por LUCIANO ROJAS SERRANO, es importante destacar, como a medida que va pasando el tiempo, desde la primera diligencia de descargos en la fiscalía, 15 años después, hasta la última exposición de los hechos en el juicio, habiendo transcurrido 19 años, ha ido recreando los acontecimientos con mayor detalle, ha recordado con más precisión e incluso rememoro los apellidos de la procesada, cuando las reglas de la experiencia y de la lógica nos enseñan que el relato es más confiable y apegado a la realidad, cuando se narran en época más próxima a los sucesos.

Ahora, dentro del plenario se cuenta con las aseveraciones realizadas por OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias “TOLEMAIDA”, quien en la diligencia de indagatoria del 23 de agosto de 2013¹¹⁸, admitió su participación en los homicidios investigados, refirió que los mismos se cometieron por orden directa de su comandante JORGE 40, debido a que ARMANDO VILLAZÓN, reconocido ganadero de la región, informó que las víctimas eran colaboradores de la guerrilla, en una reunión que se llevó a cabo en el corregimiento de la Gloria del municipio de El Difícil – Magdalena, además, indicó que un hermano de uno de los pedagogos era ideólogo de las FARC y les comunicó la fecha y lugar donde se realizaría el encuentro de docentes, razón por la cual “JORGE 40” le ordenó terminar con la vida de los educadores y a su vez él le impartió la directriz a alias “ALEX”, quien fue el que ejecutó los homicidios.

¹¹⁶ Folios 168- 175 Cuaderno Original N° 2

¹¹⁷ Folios 19- 24 Cuaderno Original N° 3

¹¹⁸ Folios 73- 81 Cuaderno Original N° 2

A su vez, expreso respecto al conocimiento que tenía de la señora **ANA DIONISIA MEJÍA**, lo siguiente:

"por intermedio de un muchacho que le decían TABITO o TABO, en Valledupar, ALEX lo conoce porque eran muy amigos, para esa época TABITO nos vendía los celulares, era profesora, ya hoy en día debe estar muy vieja. PREGUNTADO: Precise al despacho si la persona que usted refiere en respuesta anterior es la misma ANA DIONICIA MEJIA docente para la época de los hechos del municipio de San Diego. CONTESTO. Si es la misma, pero tengo entendido que ella era docente en Valledupar. PREGUNTADO: Precise al despacho si usted fue amigo de la señora ANA DIONICIA. CONTESTO, si la conocí, pero no fui amigo de ella, yo hablaba con ella, a lo mejor era más amiga de ALEX que mía, tiempo después ALEX sale del frente JUAN ANDRES ALVAREZ y se fue de comandante del FRENTE MARTIRES del Cesar y siguió la amistad con alias TABO o ANA."

Aunado a las afirmaciones que realizó en la ampliación de indagatoria llevada a cabo el 20 de febrero de 2015¹¹⁹, en la cual reitero las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se perpetró la retención y posterior homicidio de los educadores, además, agregó que el día de los acontecimientos sus subalternos contaban con un guía, que se conocía bajo el alias de "EL PATON", el cual era trabajador de HERNAN OÑATE, individuo que conocía el lugar donde se iba a realizar el encuentro y a los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA**.

En cuanto a si tenía algún vínculo con la procesada refirió que no recordaba como la conoció, que debió ser por cuanto alias "TABITO" vivió en arriendo en su casa o porque la compañera sentimental de "TABITO" era allegada a la señora **ANA DIONISIA**, concluyendo su intervención aclarando que la procesada no le brindo información alguna de los profesores, y desconocía porque "ALEX" la señalaba como la persona que le ayudo a identificar a las víctimas para cometer su designio criminal.

Asimismo, en la audiencia de juzgamiento este testigo fue enfático en manifestar que impartió la orden de atentar contra los docentes, además fue quien designo a la persona que iba a fungir como guía para que alias "ALEX" cumpliera la directriz, esto es, alias "EL PATON", sin embargo, aclaró que si bien es cierto su subalterno le reportó el éxito de la misión, no le informó los pormenores de la operación, por eso aseguraba que la señora **ANA DIONISIA** no estaba involucrada en los hechos, empero, "ALEX" era autónomo de realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la misión de acabar con la vida de los señores **NUMAEL y LUIS ARMANDO**.¹²⁰

¹¹⁹ Folios 11- 16 Cuaderno Original N° 4

¹²⁰ Sesión de Audiencia del 25 de mayo de 2018 (Record 1:01:29)

Igualmente, aseguró que no tenía relación alguna con la procesada, que a pesar de que “ALEX” afirmó que él se la presentó, esa aseveración es contraria a la realidad, debido a que la persona que pudo llegar a conocer a la acusada era alias “TABITO” el cual a su vez sí era amigo de “ALEX”, razón por la cual está seguro que LUCIANO ROJAS, está confundido respecto a cómo conoció a la señora **ANA DIONISIA**.¹²¹

Lo anterior, muestra con claridad que alias “TOLE” tuvo conocimiento de los hechos en los que perdieron la vida los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** y **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, pues dio la orden y además designo un guía para señalar a las víctimas que fue a alias “EL PATON”, pero como alias “ALEX” era autónomo de adelantar las gestiones pertinentes para cumplir su finalidad, no tiene claro las personas que participaron en los acontecimientos, sin embargo no resulta lógico que hubiera recurrido a una civil, ajena a la organización para señalar a los docentes, cuando dentro de la organización ya se había designado a una persona para que cumpliera dicho rol.

Es más, RICARDO LUIS RODRÍGUEZ POLO alias “CHEPERITO” o “CHEPERO”, ex integrante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en juicio fue certero en afirmar que no conocía sobre los hechos investigados, ni los posibles responsables, no obstante, indico la existencia dentro de la organización paramilitar de alias “EL PATON”, individuo que sirvió de guía en varias operaciones y el cual era muy cercano a la familia “Geneco”¹²², lo cual corrobora el dicho de OSPINA PACHECO, quien ilustro a esta audiencia la pertenecía del “PATON” a la organización ilegal y el rol que cumplía, por ende no resulta extraño que alias “TOLEMAIDA” le encargara la misión de señalar las víctimas a las cuales se les debía segar la vida, independientemente de las decisiones autónomas que tomara alias Alex como jefe de la operación.

Este testigo también presenta contradicciones respecto a la forma y tiempo en el cual conoció a la procesada, sin embargo, no vacila y es contundente en asegurar que no se reunió con la acusada en San Ángel, ni se la presentó a alias “ALEX”, y tampoco, fue la persona que les informó sobre la posible vinculación de las víctimas con la subversión, lo que contradice sin lugar a dudas los señalamientos que realizó LUCIANO ROJAS, contra la señora **ANA DIONISIA**.

Testimonios que, analizados en conjunto, no generan certeza sobre las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, más aún, si el señor LUCIANO ROJAS es el único que hace señalamientos contra la procesada, pero

¹²¹ Sesión de Audiencia del 25 de mayo de 2018 (Record 57:53)

¹²² Sesión de Audiencia del 23 de julio de 2019 (Record 42:20)

sus manifestaciones están llenas de contradicciones y hechos nuevos que fueron revelados aproximadamente 20 años después, situación que según las reglas de la sana crítica, no es coherente, debido a que entre más cercano es el relato de los acontecimientos a la fecha en la que sucedieron, deberían ser narrados con más detalle y no al contrario.

Ahora, como se analizó en precedencia, sus afirmaciones no están revestidas de veracidad, debido a que no es diáfana la forma en que tomo contacto con la procesada, toda vez que alias “TOLE” expuso que no fue por intermedio de él que “ALEX” conoció a la señora **ANA DIONISIA**, aunado al hecho que describe diversas circunstancias en las cuales se llegó al acuerdo previo con la acusada para que se sentará al lado de los señores **NUMAEL VERGEL y LUIS ARMANDO PEROZZA** en la asamblea de Dirección de Núcleo.

Igualmente, se encuentra huérfana su aseveración respecto del pacto que se realizó con antelación con la procesada para que se sentara al lado de las víctimas y poder identificarlos en la junta que se llevó a cabo el 12 de febrero de 1999, debido a que si bien es cierto la señora BETSY SÁNCHEZ el 25 de octubre de 2008¹²³ refirió que fueron convocados por la señora ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND, para asistir a la reunión de los directivos, y observó que al llegar NUMAEL al recinto, la acusada lo invitó a sentarse a su lado *“pero el profesor la evadió y se sentó al lado de MIGUEL, la profesora paro a MIGUEL y se sentó ella”*, también, aseveró en la audiencia de juzgamiento, que si bien ese comportamiento le llamo la atención, no era raro que la acusada actuara de dicha forma, por ende, el pacto al que se refiere el señor LUCIANO, contrario a lo argumentado por el delegado fiscal, no se encuentra probado dentro del plenario.

Circunstancias que reiteró en las declaraciones vertidas el 19 de noviembre de 2009¹²⁴ y el 28 de mayo de 2014¹²⁵, además, precisó que los atacantes al ingresar al lugar donde estaban congregados no sabían a quién buscaban, como si no conocieran a las personas que retuvieron, debido a que primero se iban a llevar al señor JAIRO pero luego de haberlo hecho caminar, lo regresaron y se dirigieron a LUIS PEROZZA.

Sin embargo, pese a las aseveraciones realizadas en la etapa de instrucción, la señora BETSY SÁNCHEZ ante este estrado judicial, indicó que la aptitud de la señora **ANA DIONISIA** no fue extraña, toda vez que siempre estaba pendiente de los docentes que llegaban a las reuniones que ella como directora de núcleo

¹²³ Folios 180-181 Cuaderno Original N° 1

¹²⁴ Folios 250- 252 Cuaderno Original N° 1

¹²⁵ Folios 296-298 Cuaderno Original N°2

convocaba, recibéndolos e invitándolos a sentar, sin designarles algún lugar en especial, cada uno elegía donde ubicarse¹²⁶, como ese día lo hizo el señor **NUMAEL** que no se sentó donde ella le dijo, sino al lado de su familiar, y que si bien después la acusada se sentó a su lado, no fue extraño ya que ella tampoco tenía un lugar designado.

También, preciso que dichas juntas eran cotidianas que se realizaran a principio de año para discutir cómo se iba a mejorar el rendimiento académico de los estudiantes durante el año escolar, y refirió que no observó que los atacantes hubieran tenido contacto gestual o de señas con la procesada.¹²⁷

Testimonio, que si bien es cierto el representante de la fiscalía indicó corrobora las atestaciones realizadas por LUCIANO ROJAS, respecto del acuerdo que realizo con la señora **ANA DIONISIA** de sentarse al lado de las víctimas, nótese, como la testigo, termina aceptando que las actividades desarrolladas por la procesada, eran cotidianas en el desarrollo de esas asambleas, tanto así, que ninguno de los otros asistentes a la junta, tales como, MELQUIADES RAUDALES PADILLA¹²⁸, OFIR MANUEL MARTÍNEZ¹²⁹, ROSA ELVIRA ORTIZ¹³⁰ y MIGUEL DE JESUS LOZANO VERGEL¹³¹ develaron como irregular la aptitud de la procesada.

Es más no se puede desconocer que los pedagogos JORGE OSIAS CHAVERRA MENA¹³², JUAN CARLOS MENDOZA¹³³, LUIS ALEJANDRO ROBLES¹³⁴, RITA MARIA CASTRO¹³⁵, CLAUDIA PATRICIA OBREDOR¹³⁶ quienes fueron precisos en narrar como JAIRO ARZUAGA fue sacado del lugar de la reunión y sin razón aparente fue devuelto por la orden que impartió el victimario que se encontraba en la parte de atrás del centro “Carlos Murgas Puche”, incluso el profesor CHAVERRA MENA señaló que al parecer había una persona en el carro que les daba indicaciones.

Declarantes que además, hicieron un bosquejo de la ubicación de las víctimas, procesada y victimarios¹³⁷, en los cuales se vislumbra que si bien es cierto la acusada se encontraba al lado del señor **NUMAEL**, estaba apartada de los señores JAIRO ARZUAGA y **LUIS PEROZZA**, de donde se infiere que cumplió con el acuerdo de manera parcial por que no se ubicó tal como lo reseña Luciano se había

¹²⁶ Sesión de Audiencia del 19 de febrero de 2019 (Record 41:32)

¹²⁷ Sesión de Audiencia del 19 de febrero de 2019 (Record 45:28)

¹²⁸ Folio 61 Cuaderno Original N° 1

¹²⁹ Folio 63 Cuaderno Original N° 1

¹³⁰ Folios 64- 65 Cuaderno Original N°1

¹³¹ Folios 182- 183 Cuaderno Original N° 1

¹³² Folios 106- 109 Cuaderno Original N° 4

¹³³ Folios 111- 114 Cuaderno Original N° 4

¹³⁴ Folios 116- 118 Cuaderno Original N° 4

¹³⁵ Folios 119 -121 Cuaderno Original N° 4

¹³⁶ Folios 122- 125 Cuaderno Original N° 4

¹³⁷ Folios 110, 115 y 126 Cuaderno Original N° 4

acordado previamente esto es situarse en medio de **NUMAEL** y **LUIS**, es más de haber realizado un gesto por su ubicación en la reunión hubiera sido advertido por alguno de los asistentes, debido a que se encontraban acomodados en forma de U o círculo, lo que permitía a los asistentes tener una visibilidad completa de todos los participantes.

Razón por la cual la afirmación realizada por LUCIANO ROJAS respecto que fue la señora **ANA DIONISIA** la que se percató del yerro y con un gesto se lo comunicó, sin que nadie se percatara de tal acto, se puede colegir que es un hecho alejado de la realidad, que no encuentra respaldo probatorio alguno, por el contrario, según las reglas de la experiencia y la sana crítica no se ajusta a la situación vivida, debido a que a pesar de que se encontraban en un recinto donde aproximadamente habían 30 personas, él fue el único que hizo referencia a dicho señalamiento.

Por otro lado, no se puede pasar por alto, que a pesar de que la fiscalía manifestó que la motivación de la señora **ANA DIONISIA**, fue la relación sentimental que sostuvo con el cabecilla alias “TOLE”, se desvirtuaron dichas aseveraciones con lo expuesto por BETSY SANCHEZ en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento¹³⁸, en donde precisó que la procesada si mantuvo un vínculo emocional con el señor JOSÉ OSPINO ARZUAGA, empero el mismo era oriundo de San Diego y se dedicaba a trabajar trasportando personas a Valledupar y municipios cercanos en el carro sprint de propiedad de la señora ANA DIONISIA.

De lo que se colige, se presentó una confusión debido a la similitud del nombre que tenía el compañero sentimental de la procesada JOSÉ OSPINA ARZUAGA, con el cabecilla paramilitar OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias “TOLEMAIDA” o “TOLE”; por ende, no puede ser este hecho, la razón que justifique la colaboración de ANA DIONISIA en la identificación de los profesores, para que el grupo al margen de la ley cumpliera su designio criminal, por cuanto no está debidamente acreditada la relación sentimental que la fiscalía atribuye como la causa de su ayuda a la agrupación ilegal o por lo menos esta se encuentra en duda.

Ahora, como se mencionó con antelación las afirmaciones de ROSA FIDELIA ESCOBAR, TRINIDAD PEROZA ESCOBAR¹³⁹, LUIS ADOLFO PEROZA ESCOBAR¹⁴⁰ no pueden respaldar el juicio de responsabilidad de **ANA DIONISIA MEJÍA** en los hechos investigados, debido a que sus dichos son conjeturas que surgen de los comentarios escuchados en el municipio de San Diego, es más, ni si quiera se pueden considerar como testigos de oídas, debido a que no lograron

¹³⁸ Sesión de Audiencia del 19 de febrero de 2019 (Record 1:55:09)

¹³⁹ Folios 271- 274 Cuaderno Original N° 4

¹⁴⁰ Sesión de Audiencia del 1 de marzo 2018 (Record 4:24:08)

precisar quien les había transmitido la información respecto a que debían cuidarse de la procesada por cuanto tenía vínculos con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Es así que, los testimonios citados, más allá de dar certeza de la responsabilidad de la procesada, generan varias dudas respecto de la misma, debido a que no son pacíficas sus manifestaciones respecto de si efectivamente ella llegó a un acuerdo con los miembros del grupo paramilitar para identificar a las víctimas dentro de la reunión celebrada el 12 de febrero de 1999, es más, tampoco, se logró probar que las actividades que realizó **ANA DIONISIA** de forma previa y concomitante a la junta haya sido tendiente a cumplir el pacto realizado con LUCIANO ROJAS SERRANO alias “ALEX”.

Incluso, se vislumbra que a pesar de que el señor LUCIANO ROJAS hace un señalamiento directo en contra de la procesada, sus aseveraciones respecto del lugar donde se realizó el acuerdo, las personas que intervinieron y como se cumplió el mismo, no son unánimes y no encuentran respaldo probatorio alguno, por lo cual no se puede predicar que la procesada sea responsable en calidad de cómplice de los delitos de secuestro y homicidio.

Por lo que se hace necesario precisar que, en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000 se estableció que se entiende por cómplice a quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la ejecución del delito.

Aunado a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Radicado N° 58182 del 24 de marzo de 2021, M.P Eyder Patiño Cabrera, respecto de la figura jurídica de la complicidad, así:

“Así las cosas, respecto al cómplice la Sala ha sido enfática en señalar que se trata de un instituto diferente al de la coautoría puesto que éste detenta el dominio del hecho, mientras que el cómplice se limita a prestar una ayuda que no reviste significativa importancia para la ejecución de la conducta punible, “Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente causa de un resultado típico, sino una condición del mismo¹⁴¹”.

Bajo estas directrices, se reitera las pruebas obrantes dentro del plenario no avizoran el acuerdo previó al que llegó **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** con los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, respecto a la descripción física

¹⁴¹ SP2981-2018 Radicación 50394.

de las víctimas y el hecho de haber creado la estrategia de sentarse al lado de los docentes, para que sus victimario tuvieran un fácil acceso a ellos para retenerlos y posteriormente asesinarlos, toda vez que no se determinó que efectivamente haya sido la acusada la que por iniciativa propia fraguó ese acuerdo.

Dentro del plenario no se puede colegir, ni si quiera, en qué momento se llevó a cabo el pacto o acuerdo para la identificación de los profesores, debido a que el único testigo que hace referencia a dicho hecho, esto es, LUCIANO ROJAS SERRANO alias “ALEX”, en sus intervenciones, relato de forma distinta como surgió el acuerdo y el lugar donde se finiquitó, restándole credibilidad a sus afirmaciones, además, no cuenta con pruebas que respaldes sus aseveraciones, por cuanto JOSÉ OSPINO PACHECO alias “TOLE”, le indicó que usará a otra persona como guía y desconoce si efectivamente ese convenio efectivamente se realizó.

Es más, nótese como las pruebas antes citadas más allá de dar la certeza de la responsabilidad de la acusada generan dudas respecto a su participación en los hechos, toda vez que ni si quiera está claro y determinado, si efectivamente se efectuó la primigenia reunión, en donde y quien efectuó el acuerdo, y mucho menos que las actividades adelantadas por la procesada previó y durante el encuentro de la Dirección de Núcleo hayan sido tendientes a cumplir un acuerdo para identificar y ubicar a los docentes para retenerlos y posteriormente quitarles la vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la intervención de **ANA DIONOSIA MEJÍA DANGOND**, como cómplice de la muerte de los señores **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR y NUMAEL VERGEL ORTIZ**, pues no obra prueba que, de la certeza de su intervención, en los hechos ocurridos el 12 de febrero de 1999.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad de la señora **ANA DIONOSIA MEJÍA DANGOND**, en los hechos en los que perdieron la vida las víctimas, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de cómplice de la procesada en el secuestro y homicidio de los sindicalistas, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,¹⁴² hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida

¹⁴² C 782 de 2.005.

que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad de la acusada en la realización de los delitos de secuestro y homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, y no se podrá dictar sentencia condenatoria sin medios probatorios que lleven a la certeza al juez, respecto del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, y en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia **ANA DIONOSIA MEJÍA DANGOND** en cuanto a los delitos de secuestro y homicidio, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra los bienes jurídicos de la libertad y otras garantías, y la vida por el que fue convocada **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”¹⁴³

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** en los delitos de secuestro y homicidio por los que fue acusada, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la participación de la acusada como cómplice en el secuestro y homicidio que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia de la procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el secuestro y homicidio del que fueron víctimas los sindicalistas **LUIS ARMANDO PEROZZA ESCOBAR** y **NUMAEL VERGEL ORTIZ**, se procederá a emitir en su favor

¹⁴³ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

sentencia de carácter absolutorio por este cargo y como consecuencia se ordenará cancelar las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra de **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND** en razón únicamente a este proceso.

9.4.- LIBERTAD PROVISIONAL

Seria del caso, en este momento entrar a pronunciarnos sobre la libertad provisional de que trata el numeral 3 del artículo 365 del C.P. P. si no fuera porque este Estrado Judicial el 21 de junio de 2017¹⁴⁴ le concedió la libertad provisional a la acusada conforme a las causales de los numerales 4 y 5 del citado artículo 365 de la Ley 600 de 2000, motivó por el cual el Juzgado ordena que continúe en libertad provisional, para lo cual se tendrá como caución prendaria el título judicial consignado en el Banco Agrario el 22 de junio de 2017 equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹⁴⁵ y la suscripción de diligencia de compromiso acorde a lo reglado en el artículo 368 de la misma codificación procesal penal¹⁴⁶ efectuada por **MEJÍA DANGOND**.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - ABSOLVER a ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.877.345 de San Diego (Cesar), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en

¹⁴⁴ Folios 55- 59 Cuaderno Original N° 7

¹⁴⁵ Folio 114 Cuaderno Original N° 7

¹⁴⁶ Folio 124 Cuaderno Original N° 7

esta providencia por el delito de **HOMICIDIO Y SECUESTRO SIMPLE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR que **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.877.345 de San Diego (Cesar), continúe en **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

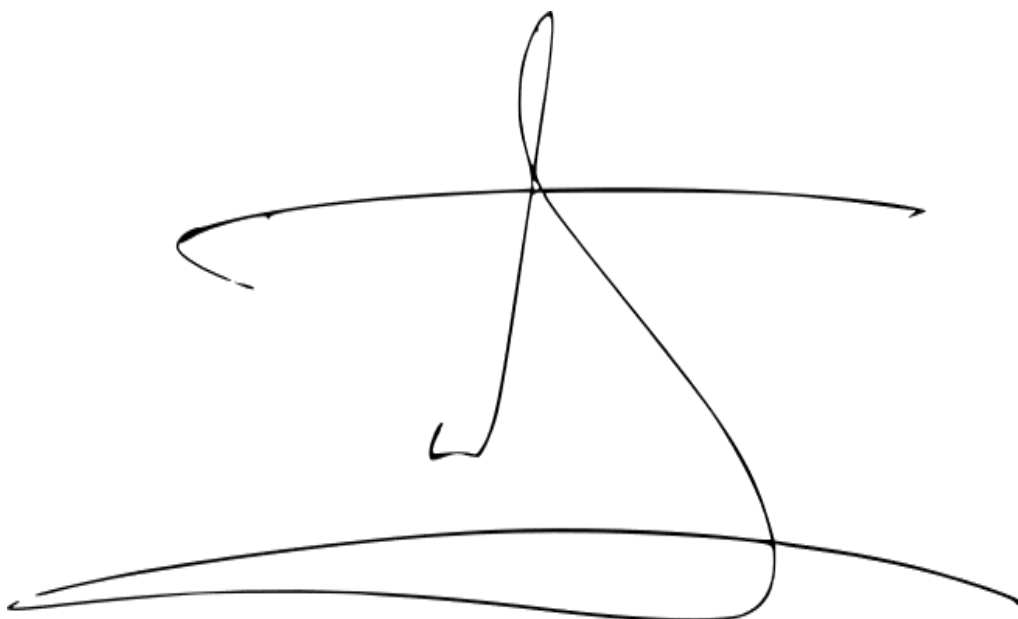
TERCERO. – CANCELAR las órdenes de captura que se encuentren vigentes contra **ANA DIONISIA MEJÍA DANGOND**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.877.345 de San Diego (Cesar), con ocasión del presente proceso.

CUARTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

QUINTO. - ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CESAR) –REPARTO-** ello para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ